

## Poder Legislativo

### DECRETO No. 39-2018

#### EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación de empresas entre otras libertades, las que únicamente están limitadas por lo que establece la Constitución y demás leyes en atención al interés público.

**CONSIDERANDO:** Que tanto la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia como la Ley del Sistema Financiero propugnan porque sea el mercado en base a la libre contratación los que definan tanto las condiciones o términos de los contratos así como los precios o tasas de interés, interviniendo el Estado únicamente cuando el interés público demande que éste corrija inquietudes o excesos en el libre ejercicio de los derechos que reconoce la Constitución de la República y las leyes, debiendo generar las condiciones adecuadas para que el mercado funcione eficientemente.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 55 de la Ley del Sistema Financiero establece que las tasas de interés serán determinadas en libre negociación entre las instituciones del Sistema Financiero y sus clientes en función de las condiciones de mercado, no obstante el interés público demandó que el Estado reformara mediante Decreto No.57-2017 la Ley de Tarjetas de Crédito, mediante el cual se corregirán algunos excesos, disponiendo en forma particular en el mercado de Tarjetas de Crédito un límite máximo de tasa de interés que nunca podrá ser superior al cincuenta y cuatro por ciento (54%), definiendo que para el cálculo de la tasa de interés se debe aplicar como base la Tasa de Interés Anual Promedio Ponderado Nominal Activa sobre préstamos en Moneda Nacional del Sistema Financiero Nacional del mes anterior publicado por el Banco Central de Honduras (BCH), estableciendo un factor de multiplicación del 2.6825633383 para determinar la tasa aplicable a los saldos adeudados por los tarjetahabientes.

**CONSIDERANDO:** Que la metodología descrita en el considerando precedente puede requerir los ajustes con el transcurso del tiempo, derivados de la evolución del mercado,

la aparición de las nuevas tecnologías y la necesidad de preservar el interés de los consumidores.

**CONSIDERANDO:** Que tanto el Banco Central de Honduras (BCH) como la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en el ambiente de sus competencias son los órganos especializados que tienen el conocimiento técnico para evaluar, monitorear, determinar e identificar los factores que procede aplicar como base de referencia para la definición de la tasa de interés, a fin de que dichos factores reflejen el comportamiento del mercado y eviten distorsiones del mismo, debiendo para ello atenderlas mejores prácticas y estándares internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario dar suficientes facultades tanto a la autoridad monetaria como al órgano supervisor de las instituciones emisoras de tarjetas de crédito a efecto que éstas realicen los análisis y evaluaciones técnicas para promover y propiciar el sano desarrollo del Sistema Financiero y del mercado en protección del interés público. En consecuencia se hace necesario la inclusión de disposiciones legales en este sentido.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

#### POR TANTO,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1.-** Adicionar el Artículo 34-A, al Decreto No.106-2006 de fecha 31 de Agosto de 2006, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 23 de Octubre de 2006, contentivo de la **LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO**, el cual de ahora en adelante se leerá de la manera siguiente:

**"ARTÍCULO. 34-A.-** El Banco Central de Honduras (BCH), en conjunto con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, a través de la Dirección de Protección al Consumidor, deben revisar, evaluar, ajustar o definir, sustentados en criterios técnicos y con la periodicidad que sea necesaria, la base de referencia y el factor señalado en el párrafo cuarto del Artículo 34 reformado mediante Decreto No.57-2017 de fecha 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" de fecha 4 de agosto de 2017 contentivo de la **LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO**,

pudiendo modificarlos o establecer otras similares, así como definir la forma como se apliquen al cálculo de la tasa de interés resultante, a efecto de que estos criterios reflejen las tasas de interés consistentes con las condiciones prevalecientes en el mercado, debiendo respetarse que dicha tasa de interés nunca puede ser superior al cincuenta y cuatro por ciento (54%)”.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

**ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS**  
PRESIDENTE

**JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA**  
SECRETARIO

**ROSSEL RENÁN INESTROZA MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo  
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de mayo de 2018

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
DESARROLLO ECONÓMICO

## **Dirección General de la Marina Mercante**

**ACUERDO DGMM No. 12-2018**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en el artículo 11 establece que el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, entre otros, en el mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental, sin desconocer legítimos derechos de otros Estados sobre la base de reciprocidad que propende a la solidaridad humana en donde su dominio es inalienable e imprescriptible;

**CONSIDERANDO:** Que Honduras es Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que establece numerosos requisitos para que los Estados en su calidad de Estados Rectores de Puertos, Estados Ribereños y Estado de Abanderamiento, cumplan con sus obligaciones y responsabilidades con respecto a la protección del medio marino, seguridad y protección marítima;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional aprobada por Decreto número 167-94 del 15 de noviembre de 1994, la Dirección General de Marina Mercante será responsable de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante, el transporte marítimo, la formación y titulación de gente de mar, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino; cumplirá y hará cumplir la Constitución de la República, los convenios marítimos internacionales de los que Honduras es Parte, su Ley y demás reglamentos y disposiciones legales en relación con sus propósitos;

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, establece que la actividad y Funcionamiento de la Administración Pública está sujeta a los principios de legalidad, responsabilidad, eficiencia, racionalización,

## **Poder Legislativo**

### DECRETO No. 57-2017

#### EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación, de empresa y cualesquiera otras que emanen de los principios que informan la Constitución de la República. Sin embargo, el ejercicio de dichas libertades no podrá ser contrario al interés social ni lesivo a la moral, la salud o la seguridad pública.

**CONSIDERANDO:** Que la libre competencia es la situación en la cual existen las condiciones para que cualquier agente económico, sea oferente o demandante, tenga completa libertad de participar del mercado y quienes están dentro de el no tengan la posibilidad, tanto individualmente como en colusión con otros, de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio que afecte el funcionamiento eficiente del mercado.

**CONSIDERANDO:** Que es obligación del Estado proteger, defender, promover, divulgar y hacer que se cumplan los derechos de los consumidores estableciendo reglas en las relaciones de consumo que se establecen en el mercado para la adquisición de bienes y servicios, disponiendo los procedimientos aplicables, derechos, obligaciones, las infracciones y sanciones en dicha materia.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No.106-2006 de fecha 31 de Agosto de 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de Octubre de 2006, se aprobó la Ley de Tarjetas de Crédito, reformado mediante Decreto No.33-2013 de fecha 7 de Marzo de 2013, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 5 de Abril de 2013.

**CONSIDERANDO:** Que la tarjeta de crédito y otras formas electrónicas similares, forman parte de un esquema de facilidades crediticias, de uso masivo, las que contribuyen al bienestar de la economía, siempre y cuando dichas facilidades

sean ofrecidas responsablemente por los Emisores y utilizadas adecuadamente por los Tarjeta-Habientes.

**CONSIDERANDO:** Que para promover el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público, es necesario establecer la manera en que los emisores de tarjetas de crédito deben determinar el importe del pago mínimo que solicitan a los Tarjeta-Habientes en cada periodo, mediante la incorporación de una fórmula que propicie que con cada pago mínimo se amortice parte del principal del crédito, a fin de procurar que las deudas sean cubiertas en un período razonable.

**CONSIDERANDO:** Que en el ofrecimiento de tarjetas de crédito es necesario evaluar las necesidades así como la capacidad de pago de los Tarjeta-Habientes, antes de otorgar la facilidad crediticia, con el fin de evitar el sobreendeudamiento, asegurando en todo momento un trato justo y con respeto, sin que la necesidad del cliente se convierta en una oportunidad para sobre endeudarlo y consecuentemente, deteriorar su calidad de vida, historial crediticio y posibilidad de acceder a otros créditos.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario que los mecanismos ofrecidos por los Emisores de Tarjetas de Crédito para refinanciar las deudas de los Tarjeta-Habientes sean transparentes, accesibles, fáciles de entender, eficientes y cumplan con el objetivo de aliviar en un plazo razonable el endeudamiento de los clientes.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1 de la Constitución de la República es potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar los artículos 34 y 44 del Decreto No.106-2006, de fecha 31 de Agosto de 2006, publicado en

el Diario Oficial La Gaceta No.31,135 del 23 de Octubre de 2006, que contiene la **LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO**; y asimismo, reformar los artículos 4, 31, 32 y 33 del Decreto No.33-2013, de fecha 7 de marzo de 2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No.33,091 de fecha 5 de Abril de 2013, que contiene las reformas a la referida Ley; los cuales deben leerse de la manera siguiente:

**“ARTÍCULO 34.-** Las tasas de interés aplicables sobre Tarjetas de Crédito deben convertirse a su equivalente anual y aplicarse al saldo a financiar en cada período de pago y para su efectividad debe notificarse en el estado de cuenta correspondiente.

En caso de incrementos en las tasas de interés, el emisor debe notificarlos al Tarjeta-Habiente en el estado de cuenta anterior al período de pago al cual deba aplicarse. Cuando el Tarjeta-Habiente no esté de acuerdo con dicho incremento, tiene derecho a solicitar la cancelación de la tarjeta de crédito conforme a lo establecido en la presente Ley.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe emitir las normas que sean requeridas en el contexto de esta Ley, de tal forma que las tasas de interés, cargos y comisiones cobradas a través de los contratos de tarjetas de crédito respondan a los mejores intereses de país en cuanto al financiamiento de sectores estratégicos, a la inclusión financiera con dignidad, a la competitividad del mercado y a las mejores prácticas y estándares técnicos que internacionalmente rigen la materia; debiendo vigilar además que las primas de seguro y sus comisiones de intermediación cumplan el principio de equidad, suficiencia y moderación respecto al riesgo cubierto y parámetros de mercado.

El límite máximo de referencia para el cálculo de la tasa de interés de los contratos de tarjetas de crédito en moneda nacional se aplicara como base la Tasa de Interés Anual Promedio Ponderado Nominal Activa sobre préstamos en moneda nacional del Sistema Financiero Nacional del mes

anterior publicada por el Banco Central de Honduras (BCH) multiplicado por 2.6825633383 veces. Este interés nunca no podrá ser mayor del cincuenta y cuatro por ciento (54%).

El cálculo de la tasa de interés en moneda extranjera no podrá ser superior a la tasa de interés en moneda nacional calculado en el párrafo anterior.

Estas son las tasas máximas de interés, que son base de referencia para la realización de las operaciones financieras de los prestamistas no bancarios que se dediquen al financiamiento de bienes y servicios o de dinero, a las cuales se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto No.100 de fecha Dieciséis de Julio del año 1962, las cuales se reflejarán y calcularán automáticamente mes a mes en los contratos suscritos entre el Sistema Financiero Nacional, los prestamistas no bancarios, los tarjeta- habientes o prestatarios.

Constituye delito de Usura, toda transacción comercial y financiera efectuada por parte de las instituciones del Sistema Financiero Nacional y prestamistas no bancarios cuando aplique seis (6) puntos arriba de la tasa promedio máxima de consumo que publique la autoridad competente.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe verificar la aplicación correcta de la presente Ley y su Reglamentación, debiendo sancionar a los infractores por los cobros o cálculos incorrectos efectuados en perjuicio de los Tarjeta-Habientes, con multas correlacionadas a la ganancia obtenida indebidamente y/o pérdida ocasionada; lo anterior sin perjuicio de la devolución de valores cobrados en exceso a los afectados”.

**“ARTÍCULO 44.-** Se prohíbe a los establecimientos comerciales aplicar recargos que encarezcan el precio de los bienes y servicios para compensar las comisiones que deban pagar a la sociedad emisora de la tarjeta de crédito o débito. Asimismo, se prohíbe a los establecimientos comerciales afiliados adoptar prácticas discriminatorias como consecuencia de la realización de pagos utilizando la tarjeta de crédito o débito en vez de efectivo, particularmente los referidos a

descuentos, ofertas y promociones. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) mediante norma debe regular y asegurar que las comisiones cobradas por las emisoras a los comercios afiliados por la utilización de la tarjeta como medio de pago, en ningún caso podrán ser superiores al cuatro por ciento (4%) por ciento del saldo de la compra.

Sí se detectaren...

Si recibida la resolución por parte de los emisores responsables, éstos no proceden a la no desafiliación del establecimiento comercial infractor, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) les impondrá una multa de hasta veinte (20) salarios mínimos. Si el establecimiento comercial es afiliado por un emisor, operador o comercializador durante el mismo período de desafiliación, se le impondrá la misma sanción.

Los establecimientos...

Los documentos....

Las sociedades emisoras...

Los establecimientos comerciales... ”

“**ARTÍCULO 4.-** Únicamente están facultados para emitir tarjetas de crédito en el territorio nacional, los bancos y las sociedades emisoras, debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito debidamente autorizadas por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), podrán emitir tarjetas de débito y crédito conforme lo dispuesto en la presente Ley, y previa no objeción de la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito dependiente de dicho Consejo”.

“**ARTÍCULO 31.-** Los contratos de...

Sin perjuicio de lo...:

- 1) Las que sean contrarias, modifiquen o declaren en suspenso disposiciones o condiciones establecidas en esta Ley y demás normas aplicables a las tarjetas de crédito;
- 2) Las que faculten al Emisor a modificar las condiciones de los contratos, estableciendo cargos, comisiones o primas adicionales no pactadas con el Tarjeta-Habiente, en el marco de lo establecido en la presente Ley;
- 3) Las que establezcan cargos o penalidades por cancelación del contrato, administración de créditos, emisión, impresión o envío de información por medio de correo electrónico, gestión de cobranza; renovación o vencimiento del plástico; activación de la cuenta, reposición por daño; caducidad o terminación del contrato, cargos por no utilización de la tarjeta o cualquier cargo adicional similar a estos independientemente de su denominación.

Los cargos por rehabilitación de cuenta, serán regulados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);

- 4) ...;
- 5) ...;
- 6) ...;
- 7) ...;
- 8) ...;
- 9) Las que establezcan o impliquen la disminución o pérdida de servicios, beneficios o premios computados a favor del Tarjeta-Habiente sin previo aviso y notificación comprobada a éste, conforme a lo dispuesto en la presente Ley; y,
- 10) Cualquier otra cláusula contraria a lo dispuesto en la presente Ley o en el resto de la legislación aplicable.

Se prohíbe a las instituciones reguladas en esta Ley, imponer a los Tarjeta-Habientes y a sus garantes la obligación de suscribir documentos adicionales, adenda o anexos donde no se especifique el monto líquido de la

obligación real o que contengan cargos que correspondan a Costos por Servicios Operativos”.

**“ARTÍCULO 32.-** La Sociedad...

Cuando el Tarjeta-Habiente de su consentimiento para incorporar algún cargo por otros servicios ofrecidos como ser beneficios, seguros varios que no fueren incluidos en el contrato por ser incorporados posterior a su suscripción, el Tarjeta-Habiente deberá expresar su consentimiento mediante autorización escrita o medios electrónicos que compruebe claramente su anuencia. Sin perjuicio de que el Emisor de la tarjeta de crédito debe documentar los términos o condiciones del servicio y el consentimiento del Tarjeta-Habiente, debiendo entregar a éste último copia de dicho documento.

En ningún caso, el silencio por parte del Tarjeta-Habiente puede ser interpretado como señal de aceptación.

Las pólizas de seguros que sean requeridas para cubrir el riesgo asociado a la operación de las Tarjetas de Crédito, deben ser contratadas por el emisor con Instituciones de Seguros autorizadas, atendiendo las normas que para tales efectos emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). Las primas del seguro de fraude de sus tarjetas de crédito serán consideradas como Costos por Servicios Operativos a cargo del emisor.

**“ARTÍCULO 33.-** La vigencia de los contratos de apertura de una línea de crédito debe ser acordada por las partes; el plazo de vigencia de la tarjeta de crédito, como instrumento dispositivo del crédito concedido, será establecido por la sociedad emisora, sin que el vencimiento de la misma implique, de forma automática, el vencimiento del plazo establecido en el contrato de crédito.

Cuando el Tarjeta-Habiente, manifieste expresamente al emisor la voluntad de dar por terminado antes de que venza el contrato de línea de crédito disponible en la tarjeta de crédito, dicha decisión una vez cancelado los saldos adeudados no generarán cargo o penalidad alguna. El Emisor está en la obligación de extender el finiquito respectivo, de forma

gratuita, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago del monto adeudado.

**ARTÍCULO 2.-** Adicionar los artículos 32-A, 33-A, 33-B, 33-C, 33-D, 38-A y 38-B, del Decreto No.106-2006 de fecha 31 de Agosto de 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.31,135, del 23 de Octubre de 2006, que contiene la **LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO**, los cuales en adelante se deben leer de la manera siguiente:

**“ARTÍCULO 32-A.-** Es obligación de los emisores de tarjetas de crédito informar al Tarjeta-Habiente las políticas y condiciones asociadas a los planes de lealtad al inicio de la relación contractual; así como enviarle mensualmente el detalle de los beneficios acumulados.

Siempre y cuando el Tarjeta-Habiente cumpla sus obligaciones debe gozar de los beneficios.

Se prohíbe a las instituciones del Sistema Financiero Nacional, que otorgan beneficios de planes de lealtad, puntos, millas u otros beneficios acumulados; penalizar, disminuir o cancelar los saldos acumulados de estos beneficios adquiridos por los Tarjeta-Habiente, salvo que éstos hayan caducado o prescrito.

**“ARTÍCULO 33-A.-** Cada emisor es responsable de conocer y documentar la capacidad de pago del tarjeta-habiente previo a suscribir contrato de tarjeta de crédito, o al realizar modificaciones a las condiciones establecidas en el mismo, a fin de que el límite máximo de crédito corresponda a la real capacidad de pago amortizable por el Tarjeta-Habiente.

Cuando el Tarjeta-Habiente presente dificultades para hacer frente a las obligaciones de tarjeta de crédito, por morosidad o impago, podrá presentarse en las oficinas del emisor a fin de gestionar un arreglo de pago por cancelación de tarjetas de crédito, para lo cual el emisor deberá suscribir, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la solicitud correspondiente, el respectivo contrato con el Tarjeta-Habiente, en el cual se documentará el traslado del saldo adeudado a la fecha a un préstamo personal y simultáneamente

tendrá que cancelar todas las tarjetas de crédito que el Tarjeta-Habiente mantenga en la sociedad emisora.

Al transferir el saldo de la línea de crédito de la tarjeta a un préstamo personal a nombre del Tarjeta-Habiente, los gastos de cierre, administrativos, operativos y legales no pueden ser superiores al uno por ciento (1%) del valor a financiar y la tasa de interés nominal, sobre saldos insolutos, no puede exceder de uno punto veinticinco (1.25) veces la tasa activa promedio ponderada de las tasas anuales de interés nominales del Sistema Financiero Nacional publicada por el Banco Central de Honduras.

En ningún caso la tasa de interés del préstamo proporcional que se va a conceder va ser superior a la tasa de interés que se aplique o que se aplicaba al usuario de la tarjeta de crédito.

Los emisores de tarjetas de crédito no deben cobrar ninguna comisión o prima a los Tarjeta-Habientes como requisito para gozar del beneficio de arreglo de pago, ni exigir ninguna documentación adicional a la obtenida del Tarjeta-Habiente cuando se le otorgó su tarjeta de crédito.

El plazo que otorgará el emisor al Tarjeta-Habiente será de hasta sesenta (60) meses según la conveniencia y capacidad de pago del Tarjeta-Habiente y debe entregar sin ningún recargo una tabla de amortización que establezca detalladamente las fechas máximas y montos de cada pago, los abonos correspondientes a capital e intereses y el saldo resultante al final de cada período de pago. El Tarjeta-Habiente puede realizar pagos anticipados, sin penalización alguna.

Los créditos otorgados a los clientes beneficiarios del presente Artículo deben ser identificados en la Central de Información Crediticia como readecuación o refinanciamiento según corresponda al caso; conservando la categoría de riesgo que mantenía al momento de formalizarse el arreglo de pago.

Dicha categoría debe ser modificada conforme a los criterios establecidos en las Normas para la Evaluación y Clasificación de Cartera.

Para tal efecto, corresponderá a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mantener en la central de información crediticia la información que sea necesaria para que las instituciones financieras conozcan los casos de Tarjeta-Habientes que tengan proceso de readecuación y/o refinanciamiento de su deuda.

Queda prohibido al Emisor otorgar una nueva tarjeta de crédito hasta que el deudor beneficiario haya pagado al menos dos terceras partes (2/3) del saldo del préstamo personal, siempre y cuando cuente con la capacidad de pago correspondiente. Dicha restricción aplica para el resto de emisores que quieran otorgar o ampliar límites de créditos a estos clientes. Para tales efectos la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe proveer la información a los emisores de tarjetas de crédito para el cumplimiento de lo establecido.

Los emisores de tarjeta de crédito deben dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de cancelación de tarjeta de crédito mediante los mecanismos de consolidación de deudas que se establezcan.

En caso de que la condición financiera del deudor beneficiario mejorara, se le puede dar el beneficio o la calificación de poder optar antes del vencimiento de las dos terceras (2/3) partes del préstamo que se le fue otorgado como línea de crédito personal.

El emisor, agencia de cobranza, centro de llamada y cualquier otra sociedad mercantil que sea contratada vía tercerización deberá respetar los criterios establecidos en esta Ley, para efectos de evitar el acoso u hostigamiento en la cobranza

y observar la normativa que para efecto también emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

Una vez cubiertas o cumplidas las obligaciones de pago del préstamo personal, la sociedad emisora de tarjetas de crédito debe otorgar un finiquito de forma gratuita, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles”.

“**ARTÍCULO 33-B.-** Cuando el Tarjeta-Habiente durante seis (6) meses consecutivos u ocho (8) meses alternos de los últimos doce (12) meses sólo efectúe abonos menores o iguales al pago mínimo pero que no represente más del treinta por ciento (30%) de la obligación total, el emisor debe informar a éste que puede someterse al procedimiento de arreglo de pago establecido en el Artículo anterior, debiendo dejar evidencia de dicha gestión.

Las instituciones del Sistema Financiero Nacional que incumplan esta disposición serán sancionadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)”.

“**ARTÍCULO 33-C.-** El pago mínimo establecido por el Emisor debe incluir: La totalidad de los intereses, comisiones y cargos no financiables, más una proporción del saldo de capital vigente no menor al uno punto seis por ciento (1.6%), más el capital vencido de los pagos mínimos de los meses anteriores. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe reglamentar en un término de treinta (30) días, el procedimiento técnico a aplicar en sus modificaciones y porcentajes.

Los cargos no financiables tienen prelación de pago después de los intereses corrientes y moratorios y no generarán intereses en ningún momento.

Para tales efectos se considerarán cargos no financiables la comisión por retiro de efectivo en ventanilla o cajero

automático, membresía y cualquier otro cargo que a criterio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) puedan ser clasificados como tal”.

“**ARTÍCULO 33-D.-** Los Emisores mantendrán un período de un (1) mes calendario entre las fechas de corte. La fecha límite de pago no debe ser menor de veinte (20) días calendario a partir del día siguiente a la fecha de corte”.

“**ARTÍCULO 38-A.-** Se prohíbe a los emisores de tarjeta de crédito:

- 1) Sin autorización expresa del Tarjeta-Habiente, cargar cuotas de préstamos, financiamientos o extrafinanciamientos de cualquier tipo en las tarjetas de crédito;
- 2) Sin autorización expresa del Tarjeta-Habiente, permitir excesos del límite de la línea de crédito autorizada mediante el contrato suscrito entre el Tarjeta-Habiente y el Emisor por consumos y retiros de efectivo permitidos por éste, conocidos como sobregiros;
- 3) Realizar cargos por rehabilitación de la línea de crédito por incumplimiento de pago, fuera de lo establecido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);
- 4) Aumento de la línea de crédito, sin consentimiento expreso del Tarjeta-Habiente y análisis de la capacidad de pago de éste;
- 5) Cobrar nuevos cargos en concepto de comisiones por servicio que no hubieren sido incorporados al contrato o incrementar los cargos por comisiones ya pactadas, a menos que hayan sido autorizados expresamente por el Tarjeta-Habiente; y,

6) Ofrecer cualquier producto o servicios financieros a los Tarjeta-Habientes por medio de mensajes de texto y llamadas telefónicas, sin previa autorización del cliente”.

“**ARTÍCULO 38-B.**- El límite de crédito otorgado al Tarjeta-Habiente no debe exceder de cuatro (4) veces sus ingresos brutos.

El incumplimiento a esta disposición será tipificado como una falta grave y sancionado de conformidad al Reglamento de Sanciones aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)”.

**ARTÍCULO 3.**- En virtud de las atribuciones contenidas en su Ley, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) emitirá el respectivo Reglamento, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Para lo anterior tomará en cuenta las prácticas, usos y costumbres nacionales e internacionales, velando porque las normas que se incorporen garanticen los derechos de todos los participantes y la transparencia de las operaciones reguladas en la Ley de Tarjetas de Crédito y sus reformas.

**ARTÍCULO 4.**- En el caso de los Tarjeta-Habientes que estén al día y no presenten incumplimiento de pago, no se podrán cancelar sus contratos de tarjetas de crédito de manera arbitraria o unilateral, ni disminuir el límite de crédito de los mismos, ni los saldos acumulados en planes de lealtad, millas, puntos u otros beneficios que han sido adquiridos, salvo que éstos hayan caducado o prescrito.

Las instituciones del Sistema Financiero Nacional que incumplan esta disposición serán sancionadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

**ARTÍCULO 5.**- El presente Decreto entra en vigencia sesenta (60) días después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Veinte días del mes de julio de dos mil diecisiete.

**MAURICIO OLIVA HERRERA  
PRESIDENTE**

**MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ  
SECRETARIO**

**ROMAN VILLEDA AGUILAR  
SECRETARIO**

**Al Poder Ejecutivo  
Por Tanto: Ejecútese.**

**Tegucigalpa, M.D.C., 3 de agosto de 2017**

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO  
DE FINANZAS  
WILFREDO CERRATO**

*Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

"RESOLUCIÓN GE No.676/22-04-2013.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

**CONSIDERANDO (1):** Que el Congreso Nacional de la República mediante Decreto No. 33-2013 de fecha 7 de marzo de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día 5 de abril de 2013, aprobó las reformas a los artículos 2, 4, 5, 31, 32, 33, 36, 39, 40, 41, 49, 50 y 59 de la **LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO**, contenida en el Decreto No.106-2006 del 31 de agosto de 2006.

**CONSIDERANDO (2):** Que el Artículo 3 de la Ley de Tarjetas de Crédito, establece que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, es el órgano regulador y supervisor de las operaciones que realicen las sociedades emisoras y procesadoras de tarjetas de crédito.

**CONSIDERANDO (3):** Que el Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 33-2013, contentivo de las reformas a la Ley de Tarjetas de Crédito, establece que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitirá dentro de un término de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, un nuevo Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito que se adecúe a lo dispuesto en el Decreto en referencia.

**CONSIDERANDO (4):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 10 de abril de 2013 resolvió mediante Resolución GE No.631/10-04-2013, remitir a la Procuraduría General de la República, el Proyecto de "**REGLAMENTO DE LA LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO**"; a efecto de que dicha Entidad emitiera el dictamen correspondiente.

**CONSIDERANDO (5):** Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 19 de abril de 2013, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el Dictamen Favorable sobre el Expediente Administrativo No. PGR-213-2013 contentivo del proyecto de Reglamento en mención.

**POR TANTO:** Con fundamento en los artículos 6 y 13, numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 46 de la Ley del Sistema Financiero; 1 y 2 del Decreto Legislativo No.33-2013 contentivo de las reformas a la Ley de Tarjetas de Crédito; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 22 de abril de 2013;

**RESUELVE:**

1. Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO****CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Tarjetas de Crédito aprobada y reformada mediante Decretos Legislativos Nos. 106-2006 y 33-2013, de fechas 31 de agosto de 2006 y 7 de marzo de 2013, publicados en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de octubre de 2006 y 5 de abril 2013, respectivamente.

**Artículo 2.- Alcance**

Las disposiciones del presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades autorizadas por Ley para emitir tarjetas de crédito, pertenecientes o no al sistema financiero, procesadoras y/o comercializadoras de tarjetas de crédito domiciliadas en el territorio nacional y los establecimientos comerciales afiliados, en lo que concierne al giro de operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito.

**Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento las frases y términos siguientes tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. **Contrato de Tarjeta de Crédito:** Contrato de apertura de una línea de crédito en cuenta corriente puesta a disposición del Tarjeta-Habiente por medio de una tarjeta de crédito.
2. **Días de Atraso:** Los días transcurridos a partir del día siguiente de la fecha máxima de pago establecida en el contrato e indicada en el estado de cuenta, hasta el día en que el Tarjeta-Habiente efectúe al menos el pago mínimo.
3. **Estado de Cuenta:** Documento de aviso de cobro que detalla la totalidad de transacciones realizadas por el Tarjeta-Habiente desde la fecha de corte anterior hasta la fecha de corte actual y que deberá consignar la información mínima indicada en el Artículo 43 de la Ley de Tarjetas de Crédito.
4. **Extra-financiamiento:** Línea de crédito adicional al crédito autorizado a los Tarjeta-Habientes en cuenta corriente con limitación de suma que han calificado con base a políticas y parámetros establecidos y otorgados por los emisores. Las condiciones de plazo y tasa, para el Tarjeta-Habiente, serán

- iguales o mejores a las otorgadas a través de la cuenta corriente y amortizado a través de una cuota nivelada de amortización mensual o mediante otra forma que permita el cálculo de intereses sobre saldos insolutos.
5. **Fecha Máxima de Pago:** Última fecha en la que el Tarjeta-Habiente debe efectuar el pago mínimo o bien el pago de contado.
  6. **Interés Corriente:** Es el importe que debe pagar el Tarjeta-Habiente en concepto de interés por financiamiento.
  7. **Interés Moratorio:** Recargo de hasta un 2% anual, no capitalizable que se aplicará sobre el saldo en mora cuando el Tarjeta-Habiente no realice el pago mínimo dentro de la fecha máxima de pago.
  8. **Importe Vencido:** Monto no cancelado respecto al pago mínimo, dentro de la fecha máxima de pago correspondiente.
  9. **La Comisión:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
  10. **Ley:** Ley de Tarjetas de Crédito.
  11. **Límite de Crédito:** Monto máximo del crédito en cuenta corriente en moneda nacional y/o extranjera, que el Emisor pone a disposición del Tarjeta-Habiente de conformidad con las condiciones estipuladas en el contrato.
  12. **Mora:** Incumplimiento en que incurre el Tarjeta-Habiente cuando no realiza al menos el pago mínimo indicado en su estado de cuenta en la fecha máxima de pago.
  13. **Pago de Contado:** Monto total que el Tarjeta-Habiente debe pagar a más tardar en la fecha máxima de pago, indicada en el estado de cuenta para no incurrir en el pago de intereses por financiamiento.
  14. **Pago Mínimo:** Monto mínimo que el Tarjeta-Habiente debe pagar a más tardar en la fecha máxima de pago indicada en el estado de cuenta para no incurrir en mora. En ningún caso el pago mínimo deberá ser inferior a la cuota de amortización de capital e intereses calculada sobre el saldo de la tarjeta de crédito a la fecha de corte en un plazo de 36 meses.
  15. **Período de Facturación:** Período comprendido entre dos fechas de corte.
  16. **Período de Pago:** Período comprendido entre la fecha de corte y la fecha máxima de pago.
  17. **Saldo por Consumos:** Monto conformado por las compras de bienes y servicios, retiros en efectivo y sus comisiones, otros cobros expresamente aceptados por el Tarjeta-Habiente, y el saldo por consumos de la fecha de corte anterior, los cuales no han sido cancelados a la fecha de corte en que se presenta el saldo por consumos. En ningún caso se incluirá en dicho saldo el interés moratorio.
  18. **Saldo Total (ST):** Monto conformado por la suma del saldo por consumos, más los intereses corrientes, más el interés moratorio.

19. **Tarjeta-Habiente:** Persona natural o jurídica que, previo contrato con el Emisor, es habilitada para el uso de una línea de crédito en cuenta corriente con limitación de suma, y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por la persona que porte tarjeta adicional por él autorizada.
20. **Tarjeta Adicional:** Tarjeta de crédito que el Tarjeta-Habiente autoriza emitir a favor de la persona que designe mediante acuerdo escrito con el Emisor.
21. **Tasa de Interés Anualizada (i):** La tasa de interés efectiva anual que es utilizada por el Emisor para el cálculo del interés corriente que le será cobrado al Tarjeta-Habiente.

## CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN

### Artículo 4.- De la Constitución y Autorización

Las sociedades mercantiles que deseen operar como emisoras de tarjetas de crédito, deberán solicitar autorización a la Comisión para actuar como tal, para lo cual deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en los Artículos 8 al 18 de la Ley y las que se establecen en el presente Reglamento.

Para actuar como procesador y comercializador no se requiere autorización de la Comisión; sin embargo de conformidad con lo señalado en el Artículo 3 de la Ley, la Comisión regulará y supervisará las operaciones que realicen las sociedades procesadoras de tarjetas de crédito.

Las cooperativas de ahorro y crédito y las sociedades financieras que de conformidad con la Ley puedan emitir tarjetas de crédito, deberán contar con la no objeción de la Comisión para la prestación de dicho producto, para lo cual deberán demostrar ante la misma que cuentan con capacidad financiera, estructura tecnológica y operativa, conforme a los requerimientos que ésta establezca para tales efectos.

### Artículo 5.- Operación de Tarjetas emitidas en el Extranjero

Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 6 de la Ley, el operador domiciliado en Honduras someterá para aprobación de la Comisión el modelo de contrato a ser suscrito con el emisor extranjero y acompañará copia de la escritura de constitución del Emisor y estados financieros auditados correspondientes a sus dos (2) últimos años de operaciones y los demás documentos que determine la Comisión.

**Artículo 6.- Requisitos Adicionales**

Los socios fundadores de las sociedades que pretendan obtener autorización para operar como emisoras de tarjetas de crédito, deberán presentar ante la Comisión, mediante Apoderado Legal, solicitud acompañada de la documentación requerida en el Artículo 9 de la Ley y la información señalada en el "Reglamento Requisitos mínimos a ser Observados para efectos del Establecimiento de Nuevas Instituciones sujetas a la Supervisión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros", aprobado por la Comisión.

**Artículo 7.- Publicación de la Certificación**

Las sociedades autorizadas como emisoras de tarjetas de crédito deberán publicar íntegramente en el Diario Oficial La Gaceta y en dos (2) diarios de circulación nacional la certificación de autorización extendida por la Comisión, así como, las reformas a su escritura pública de constitución y de sus estatutos sociales, incluyendo las que se originen por procesos de fusiones, adquisiciones y trasposos de activos y/o pasivos.

**Artículo 8.- Prórroga y Revocación de la Autorización**

Cuando por circunstancias debidamente justificadas la sociedad autorizada para operar como emisora de tarjetas de crédito no hubiere iniciado operaciones dentro del término de los seis (6) meses que establece la Ley, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución de autorización, podrá solicitar por escrito una prórroga de hasta por tres (3) meses. Si vencido el plazo de los seis (6) meses o la prórroga, la sociedad autorizada no ha iniciado operaciones, la Comisión procederá a revocar la autorización que le haya sido otorgada.

**Artículo 9.- Apertura, Traslado y Cierre de Sucursales o Agencias**

Para los efectos del Artículo 16 de la Ley, las sociedades emisoras de tarjetas de crédito autorizadas, deberán comunicar a la Comisión la apertura, traslado y cierre de sucursales o agencias. La comunicación a que se refiere este Artículo se hará el día siguiente hábil en que se realicen las aperturas, traslados o cierres, indicando la información a que se refiere las Resoluciones emitidas por la Comisión en dicha materia.

**Artículo 10.- Transferencia de Acciones**

Las sociedades emisoras de tarjetas de crédito en materia de transferencia de acciones se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley del Sistema Financiero y cualquier otra disposición normativa que emita la Comisión sobre esta materia.

**Artículo 11.- Nómina de Accionistas**

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17 de la Ley, las sociedades emisoras deberán informar a la Comisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al registro correspondiente cuando los socios efectúen transferencias de acciones en un porcentaje inferior al 10% del capital social.

### CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN

**Artículo 12.- Del Gobierno Corporativo**

En materia de Gobernabilidad Corporativa las sociedades emisoras de tarjetas de crédito deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Financiero, así como las disposiciones normativas que al efecto emita la Comisión.

Los Consejeros o Directores, Presidente Ejecutivo y Gerente General de las sociedades emisoras de tarjetas de crédito autorizadas presentarán a la Comisión la Declaración Jurada a que se refiere el Artículo 23 de la Ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de este Reglamento.

**Artículo 13.- Consejeros o Directores**

Para los efectos de la inhabilidad para ser Consejero o Director a que se refiere el Artículo 23 numeral 2) de la Ley, son deudores morosos directos o indirectos, aquellas personas que incumplan con los términos de pago pactados con cualquier institución del sistema financiero.

### CAPÍTULO IV CONSTITUCIÓN DE RESERVAS Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

**Artículo 14.- Clasificación de Activos de Riesgo y Constitución de Reservas**

Para efectos de calificar los activos de riesgo las sociedades emisoras de tarjetas de crédito deberán mantener evaluados permanentemente los riesgos asociados a la cartera crediticia, de acuerdo a los criterios citados en las normas que para efectos de evaluación y clasificación de cartera crediticia emita la Comisión.

Asimismo, las sociedades emisoras de tarjeta de crédito para el reconocimiento de ingresos en sus estados financieros, se enmarcarán en las disposiciones para el cálculo, contabilización, suspensión y reversión de intereses en cuentas de resultado que emita la Comisión.

**Artículo 15.- Distribución de Utilidades**

El Consejo de Administración o Junta Directiva de las sociedades emisoras de tarjetas de crédito previo a la celebración de la Asamblea, pondrá en conocimiento de la Comisión el proyecto de distribución de utilidades. Ésta podrá solicitar modificaciones u objetar dicho proyecto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Si la Comisión no resuelve dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba el proyecto y podrá ser sometido a la aprobación de la Asamblea.

**Artículo 16.- Gestiones ante la Comisión**

Los emisores para efectos de trámites administrativos ante la Comisión, deberán acreditar estar solventes respecto al pago de multas impuestas de conformidad con la Ley.

**Artículo 17.- Requerimientos de Solvencia**

Los Emisores autorizados de acuerdo con la Ley, deberán cumplir en todo momento con los requerimientos que sobre patrimonio técnico de solvencia establezca la Comisión.

## CAPÍTULO V DE LOS EMISORES Y OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO

**Artículo 18.- Operaciones con Tarjetas de Crédito**

Sólo podrán emitir tarjetas de crédito en el territorio nacional las instituciones autorizadas en el Artículo 4 de la Ley y las sociedades mercantiles domiciliadas en Honduras debidamente autorizadas por la Comisión en los términos del Artículo 2 de este Reglamento.

**Artículo 19.- Requisitos para Otorgar Tarjetas de Crédito**

Los Emisores deberán requerir a los solicitantes, por lo menos, la presentación de la información siguiente:

- 1) Cuando se trate de personas naturales o comerciantes individuales:
  - a) Solicitud escrita según formato proporcionado por el Emisor.
  - b) Información que de conformidad a la política interna del Emisor, se requiera para acreditar la capacidad de pago.
  - c) Copia de la tarjeta de identidad, pasaporte o cualquier otro documento aceptado por la Comisión e indicado en el contrato.
  - d) Copia del Registro Tributario Nacional (RTN) o su validación.
  - e) Domicilio de la persona natural.

- 2) Cuando se trate de personas jurídicas:

- a) Solicitud escrita según formato proporcionado por el Emisor.
- b) Copia de la escritura de constitución y estatutos sociales.
- c) Información financiera que de conformidad a la política interna del Emisor se requiera para evaluar la capacidad de pago de la persona jurídica solicitante.
- d) Copia del Registro Tributario Nacional (RTN) o su validación.
- e) Copia autenticada del poder general de administración que incluya facultades para contraer obligaciones financieras.
- f) Autorización escrita designando a los Tarjeta-Habientes seleccionados.
- g) Domicilio de la sociedad.

La información detallada anteriormente deberá ser presentada por los avales, en aquellos casos que de conformidad con la política interna del Emisor, se requiera.

Los emisores deberán elaborar un expediente por cada Tarjeta-Habiente que contenga la información básica aquí indicada y cualquier otra que se origine por un servicio, aviso de hurto, robo o extravío de la tarjeta de crédito, reclamos, gestiones de cobro, documento firmado por el Tarjeta-Habiente que acredite que recibió educación financiera de conformidad a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Este expediente podrá ser en forma física o electrónica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a partir de la vigencia del presente reglamento, los emisores estarán obligados a brindar dicha educación financiera a los Tarjeta-Habientes que por primera vez le sea otorgada una tarjeta de crédito y financiamiento en su institución.

**Artículo 20.- Aprobación y Vigencia de Tarjetas de Crédito**

Los emisores, al momento de aprobar la solicitud, suscribirán el contrato respectivo; y cuidarán que los montos máximos autorizados y los plazos de cancelación o amortización guarden relación con la capacidad de pago del Tarjeta-Habiente, evitando el sobre endeudamiento del mismo. El plazo de vigencia de la tarjeta de crédito será establecido por el Emisor, pudiéndose efectuar renovaciones condicionadas al resultado de la evaluación del Emisor sobre el desarrollo, rendimiento, manejo y uso regular de la tarjeta de crédito por parte del Tarjeta-Habiente. Estas evaluaciones deben ser efectuadas como mínimo conforme a los plazos o renovación de las tarjetas. El vencimiento del plazo

establecido en la tarjeta de crédito no implicará de forma automática el vencimiento del plazo establecido en el contrato de cuenta corriente de crédito, de conformidad a lo estipulado en el primer párrafo del Artículo 33 de la Ley.

#### Artículo 21.- Características de las Tarjetas de Crédito

Las tarjetas de crédito deberán ser emitidas con carácter de intransferible, a nombre del respectivo titular, y contener, como mínimo la información siguiente:

- 1) Denominación del Emisor, así como la marca de la franquicia que representa;
- 2) Numeración codificada de la tarjeta de crédito;
- 3) Nombre del Tarjeta-Habiente; en caso de tarjetas adicionales, el nombre del usuario. Para personas jurídicas, nombre o razón social, así como el nombre de la persona autorizada para su uso;
- 4) Firma del Tarjeta-Habiente la cual podrá ser sustituida o complementada por una clave secreta, imagen electrónica de la firma u otro mecanismo que permita identificarlo;
- 5) Fecha de vencimiento;
- 6) Indicación expresa del ámbito geográfico de validez de la tarjeta de crédito, en el país y/o en el exterior, según corresponda. En caso de no figurar tal indicación se presume, sin admitir prueba en contrario, que tiene validez internacional; y.
- 7) Cualquier otro requerimiento de información en materia de seguridad que establezca la Comisión.

#### Artículo 22.- Emisión de Tarjetas Adicionales

Las tarjetas de crédito adicionales, sólo podrán emitirse cuando exista autorización escrita del Tarjeta-Habiente y deben ser entregadas únicamente a éste, salvo autorización escrita y tendrán por lo menos las mismas limitaciones de aquella, de acuerdo con lo establecido en el respectivo contrato de tarjeta de crédito.

#### Artículo 23.- Cobros

Los emisores debitarán en las cuentas de tarjeta de crédito que correspondan, el importe de los consumos por bienes y servicios que el Tarjeta-Habiente adquiera utilizando la misma, de acuerdo con las órdenes de pago que suscriba, el monto en efectivo retirado y su comisión, y la utilización de otros servicios conexos, así como los intereses y las demás obligaciones señaladas en el contrato de tarjeta de crédito, conforme a la legislación vigente sobre la materia.

Las órdenes de pago y firmas podrán ser sustituidas mediante autorizaciones por medios electrónicos y/o firmas electrónicas

sujetas a certificación por el Emisor que expida la tarjeta de crédito o entidad que ésta designe; así como por autorizaciones expresas y previamente concedidas por el titular de la tarjeta de crédito. Para lo cual las entidades emisoras deberán cumplir con las normas relacionadas a la administración de las tecnologías de información y firmas electrónicas emitidas por la Comisión.

En caso de transacciones en que los cargos originen conversiones en moneda extranjera a nacional o viceversa, se aplicará el tipo de cambio de venta oficial a la fecha de realizada la transacción.

#### Artículo 24.- Aviso de Cobro o Estado de Cuenta

Los emisores de tarjetas de crédito están obligados a elaborar y enviar con la debida antelación un estado de cuenta mensual en forma impresa o por correo electrónico, según lo indique por escrito el Tarjeta-Habiente a la dirección que éste indique, a fin de que éste pueda realizar oportunamente los pagos respectivos. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 43 de la Ley, el aviso de cobro o estado de cuenta debe incluir los cargos y créditos efectuados en cada periodo de corte detallando las operaciones realizadas por el Tarjeta-Habiente y el mismo deberá contener como mínimo la información siguiente:

- 1) Nombre del Emisor.
- 2) Nombre y dirección del Tarjeta-Habiente.
- 3) Numeración codificada de la tarjeta de crédito.
- 4) Fecha de corte, fecha máxima de pago y monto del pago mínimo.
- 5) Saldo por Consumos.
- 6) Saldo total.
- 7) Limite del crédito.
- 8) Crédito disponible.
- 9) Indicación de la fecha, nombre del establecimiento afiliado y el monto de las transacciones realizadas en el período informado.
- 10) Pagos efectuados por el Tarjeta-Habiente durante el período informado, indicando fecha y monto.
- 11) Monto del interés corriente devengado en el mes, en su caso.
- 12) Monto total del interés corriente adeudado.
- 13) Monto del interés corriente que surgiría de no realizar el pago de contado.
- 14) Información sobre la tasa de interés efectiva anual y tasa de interés moratorio aplicada.
- 15) Plazo en término de meses que demandaría la cancelación total, bajo el escenario que en lo sucesivo no se realizan más consumos ni se efectúan cargos adicionales por servicios y sólo se efectúan los pagos mínimos.

- 16) Detalle de los cargos aplicados por el Emisor de conformidad con la Ley y autorizados por el Tarjeta-Habiente con indicación de los conceptos que los generaron, su fecha y su moneda.
- 17) Monto de pago de contado.
- 18) Monto de la cuota en caso de extra-financiamiento o tarjeta de financiamiento, si los hubiese.

En caso que el Tarjeta-Habiente no recibiera su estado de cuenta diez (10) días antes de la fecha máxima de pago, tendrá derecho a solicitarlo personalmente en cualquiera de las oficinas del Emisor y éste tendrá la obligación de entregarle copia del mismo, sin perjuicio de la obligación del Tarjeta-Habiente de realizar su pago mínimo respectivo en la fecha correspondiente.

#### Artículo 25.- Otra Información

En el aviso de cobro o estado de cuenta se deberá detallar entre otros, los lugares donde puede efectuar el pago, teléfonos de servicio al cliente. Asimismo, en la página electrónica del Emisor se deberá detallar el procedimiento y los plazos que tiene los Tarjeta-Habientes para formular reclamos rechazando cargos en el aviso de cobro o estado de cuenta, procedimiento para el reporte de hurto, robo o extravío de la tarjeta, y cualquier otra información que se considere de beneficio para el Tarjeta-Habiente.

### CAPÍTULO VI

#### DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO

##### Artículo 26.- Aprobación de los Modelos de Contratos y sus Reformas

Los modelos de contratos de tarjeta de crédito que susciban los Emisores con los Tarjeta-Habientes deberán sujetarse al modelo de contrato aprobado por la Comisión, contenido en el Anexo I del presente Reglamento. Estos modelos, deberán ser publicados en un diario de circulación nacional por cuenta del Emisor. El tamaño de la letra del contrato y de la publicación, en ningún caso podrá ser inferior al número 12. Asimismo previo a que el Emisor modifique el contrato de tarjeta de crédito deberá enviar a la Comisión para su aprobación, el proyecto de contrato que incluya las modificaciones que pretenda efectuar.

##### Artículo 27.- Contenido Mínimo

Los modelos de contrato de tarjeta de crédito, deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- 1) Monto del límite de crédito expresado en la moneda contratada;

- 2) Plazo del contrato y condición para prorrogarlo, los cuales deberán ser pactados de común acuerdo entre las partes;
- 3) Tasa de interés nominal, efectiva anual y tasa de interés moratoria de hasta el 2%, anual;
- 4) Cobro y cargos autorizados de acuerdo con la Ley por uso de la tarjeta de crédito, estableciendo su concepto, forma de cálculo, moneda y periodicidad del cobro, entre otros;
- 5) Forma en que se aplicará el interés corriente y el interés moratorios;
- 6) Forma de pago, el cual comprende el período que no genera el pago de intereses; y que de no cancelarse el mismo se considera agregado al saldo adeudado generando el interés correspondiente desde la fecha de la transacción;
- 7) Forma de cálculo del pago mínimo;
- 8) Forma de cálculo de la cuota de amortización y su aplicación;
- 9) Lugar designado para efectuar los pagos u otra forma permitida para efectuarlo;
- 10) Procedimientos y responsabilidades de las partes en caso de hurto, robo o extravío de la tarjeta de crédito de conformidad con la Ley;
- 11) Plazo en que el Tarjeta-Habiente tendrá la responsabilidad de rechazar cargos por consumos no reconocidos y registrados en su estado de cuenta, que ameriten el inicio de una investigación por parte del Emisor. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley.
- 12) Prima, forma de pago, cobertura y vigencia de los seguros de deuda; u otro mecanismo de cobertura;
- 13) Casos en que proceda la suspensión del uso de la tarjeta de crédito o la resolución del contrato respectivo por voluntad unilateral del Emisor o del Tarjeta-Habiente;
- 14) Procedimiento para presentar reclamos sobre el uso de tarjeta de crédito por parte del Tarjeta-Habiente, indicando el plazo de respuesta en que deberá atender el Emisor los mismos;
- 15) Liberación de responsabilidad al aval por créditos autorizados al Tarjeta-Habiente posteriores a sesenta (60) días de atraso, o por exceso del límite original avalado sin su consentimiento expreso;
- 16) Causas para que el adeudo total puede ser considerado como vencido y requerido el pago del mismo;
- 17) Derechos, responsabilidades y obligaciones del Tarjeta-Habiente y del Emisor.

##### Artículo 28.- Celebración del Contrato

Los emisores sólo celebrarán contratos de tarjetas de crédito con quienes lo soliciten por escrito y hayan cumplido con todo el proceso interno establecido para tal fin, y que a criterio del Emisor califiquen para el otorgamiento de la línea de crédito en cuenta corriente, acto que se culminará con la emisión y entrega de la tarjeta.

**Artículo 29.- Notificación de Modificaciones**

El Emisor deberá notificar al Tarjeta-Habiente cualquier modificación que haya sido aprobado por la Comisión. En dicho caso, la notificación se deberá informar al Tarjeta-Habiente quien puede aceptar o rechazar las modificaciones comunicándolo al Emisor por escrito o por otro medio verificable, en un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de corte cuando se trate de modificaciones relacionadas a la tasa de interés, comisiones y otros cargos. Cuando las modificaciones se deriven de aspectos diferentes a los antes mencionados, el plazo en referencia no deberá ser menor de treinta (30) días calendario. Para ello, deberá indicarse la dirección, apartado postal, número telefónico, número de fax y dirección electrónica del Emisor, en su caso, donde el Tarjeta-Habiente podrá enviar la comunicación.

Si el Tarjeta-Habiente no acepta las modificaciones del contrato, el Emisor podrá suspender el uso de la línea de crédito del Tarjeta-Habiente, sin embargo si existen saldos adeudados, el Emisor deberá respetar la forma de establecer la tasa de interés y demás condiciones contenidas en el contrato vigente antes de la variación introducida.

Para efecto de modificaciones del contrato, el silencio del Tarjeta-Habiente no podrá considerarse como aceptación de las mismas.

**Artículo 30.- Publicación de Modelos de Contratos**

Adicionalmente a la obligación señalada en el Artículo 26 del presente Reglamento, los emisores deberán mantener en su página web y en tableros ubicados en lugares visibles y mediante folletos, los modelos de contratos a fin de que cualquier interesado los requiera y pueda informarse sobre el contenido de los mismos.

**Artículo 31.- Vigencia y Cancelación del Contrato**

La vigencia de los contratos deberá ser acordada entre el Emisor y el Tarjeta-Habiente, pudiendo cancelarlo cualquiera de las partes en el momento que estimen conveniente, siendo efectiva la cancelación cuando el Tarjeta-Habiente realice el pago del saldo total adeudado o cuando este saldo sea transferido a un nuevo crédito de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ley.

**Artículo 32.- Mecanismo de Cancelación del Contrato de Tarjeta de Crédito**

En cualquier momento el Tarjeta-Habiente tendrá el derecho de avocarse ante el Emisor para solicitar por cualquier medio la

cancelación de su contrato de tarjeta de crédito, para lo cual el emisor deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el Artículo 33 de la Ley, debiendo el Emisor dejar evidencia de dicho proceso en el respectivo expediente. El Emisor deberá atender la solicitud para que los Tarjetas-Habientes puedan ejercer este derecho, conforme al formato contenido en el Anexo No.2 del presente Reglamento, el cual deberá estar disponible en todas las oficinas, agencias, sucursales y en los medios electrónicos del Emisor. Este mecanismo no aplica para personas jurídicas.

En caso que el saldo de la línea de crédito de la tarjeta sea transferido a un nuevo préstamo, independientemente de su modalidad, los gastos de cierre, administrativos, operativos y legales, cuando procedan, no deberán ser en su totalidad, superiores al uno por ciento (1%) del valor a financiar.

La tasa de interés nominal, capitalizable mensualmente sobre saldos insolutos, que se cobrará al Tarjeta-Habiente cuando se traslade su saldo de la tarjeta a un préstamo personal, no podrá exceder de dos (2) veces la tasa activa promedio, calculada de forma ponderada de los últimos doce (12) meses, que cobre el Sistema Bancario Nacional Privado, sobre la cartera de consumo excluyendo las tasas de interés sobre tarjetas de crédito.

En caso de que el Tarjeta-Habiente adeude saldos por más de una tarjeta de crédito con el mismo Emisor, tendrá derecho a consolidar la deuda total en un solo préstamo. Al saldo adeudado, trasladado a un nuevo crédito, deberá sumársele el saldo insoluto de capital adeudado en la tarjeta de crédito y los cargos flotantes que hubieren, los cuales deberán considerarse para la determinación de la cuenta nivelada establecida, según correspondía a cada período.

Los nuevos créditos otorgados al amparo de lo establecido en el Artículo 33 de la Ley, a los Tarjetas-Habientes que se encontraban al día en sus pagos deberán identificarse como créditos readecuados.

Toda readecuación, refinanciamiento o consolidación de deudas será manejada como un préstamo fuera de las operaciones de tarjetas de crédito de acuerdo a las condiciones convenidas por ambas partes en el contrato respectivo.

Cuando el Emisor no entregue el finiquito solicitado por el Tarjeta-Habiente, en el plazo establecido en el Artículo 33 de la Ley, éste será sancionado por la Comisión conforme a lo establecido en este Reglamento.

## CAPÍTULO VII DE LA TASA DE INTERÉS Y OTROS SERVICIOS

### Artículo 33.- Cálculo del Interés Corriente

De conformidad con el Artículo 36 de la Ley, para el cálculo de los intereses a una determinada fecha de corte se deberá seguir el procedimiento siguiente:

1. Para efectos de describir el procedimiento del cálculo de los intereses a una fecha de corte, se hará la siguiente denominación:
  - a) **Fecha de corte actual:** Es la última fecha de corte o fecha en que se están calculando los intereses.
  - b) **Fecha de corte anterior:** Es la fecha de corte inmediata anterior a la fecha de corte actual.
  - c) **Última fecha máxima de pago:** Es la fecha máxima de pago que se encuentra entre las dos fechas de corte de los literales a) y b) y que corresponde al estado de cuenta anterior.
  - d) **Consumos del mes anterior:** Son los consumos que se registraron en el estado de cuenta correspondiente a la fecha de corte anterior.
  - e) **Consumos del mes:** Son los consumos que corresponden al estado de cuenta de la fecha de corte actual.
  - f) **Últimos pagos efectuados:** Es la suma de los pagos que aparecen registrados en el estado de cuenta de la fecha de corte actual.
  - g) **Pagos realizados a la última fecha máxima de pago:** Es la suma de los pagos que se realizaron entre la fecha de corte anterior y la última fecha máxima de pago.
  - h) **Pagos realizados después de la última fecha máxima de pago:** Es la suma de los pagos que se realizaron entre la última fecha máxima de pago y la fecha de corte actual.
  - i) **Saldo antiguo:** Es la parte del saldo registrado en el estado de cuenta anterior que no ha sido cancelado a la fecha de corte actual, neto de intereses si se adeudarán.
2. Considerando los conceptos antes descritos, se establece la siguiente prioridad en la aplicación de los últimos pagos efectuados por el Tarjeta-Habiente; primero serán cancelados los intereses adeudados si los hubiere, luego el saldo antiguo de la fecha de corte anterior, si alcanzaren los

pagos, serán cancelados los consumos del mes anterior y si hubiere remanente serán cancelados los consumos del mes, comenzando por los de mayor antigüedad.

3. Para efectos del cálculo de los intereses no se deberán incluir saldos adeudados por concepto de intereses, es decir no se deberán capitalizar los intereses o cobrar intereses sobre intereses; asimismo, en la fecha de corte actual no se calcularán intereses por los consumos del mes.
4. En el caso de que los pagos realizados a la última fecha máxima de pago sean iguales o superiores al saldo a la fecha de corte anterior, no le serán generados intereses al Tarjeta-Habiente en la fecha de corte actual.
5. Para el cálculo de intereses sobre el saldo antiguo, estos serán calculados sobre el saldo insoluto que vaya quedando después de aplicar los pagos al saldo antiguo. Los pagos primero cancelan el interés adeudado y después se aplican al saldo insoluto.
6. Cuando los pagos realizados a la última fecha máxima de pago netos de los intereses adeudados a la fecha de corte anterior, no alcancen a cancelar el saldo antiguo de la fecha de corte anterior, a los consumos del mes anterior le serán calculados los intereses desde la fecha de transacción de cada consumo hasta la fecha de corte actual, por el saldo insoluto que resulte de aplicar los pagos después de la última fecha máxima de pago, si los hubiere.
7. Asimismo, en el caso que los pagos realizados a la última fecha máxima de pago netos de los intereses adeudados a la fecha de corte anterior sean superiores al saldo antiguo de la fecha de corte anterior y a los intereses que este último saldo genere, a los saldos de los consumos del mes anterior, que no se alcanzaren a cancelar con el valor neto de los pagos descrito al inicio del literal, le serán calculados los intereses desde la fecha de cada transacción hasta la fecha de corte actual por el saldo insoluto que resulte de aplicar los pagos después de la última fecha máxima de pago, si los hubiere.
8. El cálculo de intereses para cada uno de los casos anteriores se realizará multiplicando los saldos de los adeudos correspondientes, sin incluir intereses, por los días de financiamiento por la tasa de interés diaria que esté aplicando el Emisor a la fecha de corte actual. En ningún momento se calcularán intereses sobre intereses.

El procedimiento antes descrito será aplicado por cada denominación de moneda.

En el Anexo No.3 del presente Reglamento se detalla un procedimiento con fórmulas para el cálculo de los intereses; y, en el Anexo No.4 del mismo se presentan ejemplos de los cálculos de intereses.

#### Artículo 34.- Cálculo de Intereses Moratorios

Los intereses moratorios no son capitalizables y como máximo se aplicará hasta un 2% anual; la tasa de interés moratoria será aplicada únicamente sobre el importe vencido, determinándose el total de intereses moratorios a pagar (IM) de conformidad a la fórmula siguiente:

$$IM = \left( \frac{IV - IAIV}{360} \times i_m \times NDM \right)$$

Dónde:

IV = Importe vencido

IAIV = Intereses Adeudados que están incluidos en el Importe Vencido

IM = Intereses moratorios

$i_m$  = Tasa de interés moratoria, el valor máximo que se puede utilizar es del 2% anual

NDM = Número de días en mora

#### Artículo 35.- Extra-financiamiento

En el caso de que a un Tarjeta-Habiente se le conceda un extra-financiamiento, dicho cliente deberá ser expresamente informado sobre el plan de amortización que incluya al menos, la cuota mensual que pagará, plazo y la tasa de interés efectiva anualizada aplicable sobre el saldo de la deuda.

#### Artículo 36.- Publicación de la Tasa de Interés

Para garantizar la libre competencia, los emisores deberán publicar en un diario de circulación nacional y en su página electrónica dentro de los primeros diez (10) días de cada mes en forma detallada, las tasas de interés nominales y efectivas anualizadas aplicadas en el mes anterior en sus diferentes productos de tarjetas de crédito. Asimismo, deberán remitir la información anteriormente indicada por medios electrónicos a la Comisión dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes quien la publicará en su página electrónica. Adicionalmente, el Banco Central de Honduras (BCH) publicará mensualmente las tasas de interés en forma comparativa.

En caso de incumplimiento al envío de información a la Comisión en el plazo antes mencionado, sobre tasas de interés anualizadas, los emisores estarán sujetos a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 1) del Artículo 94 de la Ley del Sistema Financiero.

#### Artículo 37.- Remisión de Información

A efecto de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley, los Emisores deberán remitir a la Comisión dentro de los diez días (10) hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, la siguiente información, correspondiente a los productos de las tarjetas de crédito que representan el ochenta por ciento (80%) de las transacciones realizadas en el trimestre reportado:

1. Características del producto relacionadas:
  - a) El límite máximo de la línea de crédito.
  - b) Número de días para realizar el pago de contado.
  - c) Cobertura de uso de la tarjeta.
2. Costos relacionados con:
  - a) Seguros de deuda, hurto, robo o extravío.
  - b) Comisiones por retiro de efectivo.
  - c) Membresía anual.
  - d) Reposición de tarjeta de crédito por extravío o daño.
  - e) Gestiones de cobro extrajudicial o judicial.
3. Beneficios brindados al Tarjeta-Habiente por el uso de su tarjeta, tales como millas, puntos, multi-premios, descuentos en establecimientos comerciales, entre otros.
4. El tiempo promedio de resolución de reclamos.
5. El número de Tarjeta-Habientes por producto.

#### Artículo 38.- Garantía de Libre Competencia

Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 34 y 36 de la Ley, cuando no existan garantías de libre competencia o se den prácticas que afecten la misma, la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia o la Comisión, informarán al Banco Central de Honduras (BCH) para que adopte la resolución correspondiente.

### CAPÍTULO VIII

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS AFILIADOS

#### Artículo 39.- Relación de los Emisores con Establecimientos Afiliados

Los emisores de tarjetas de crédito deberán incluir en sus contratos con los establecimientos comerciales afiliados la prohibición de aplicar prácticas discriminatorias por el uso de tarjetas de crédito como las referidas en el Artículo 44 de la Ley.

Para efectuar las investigaciones por denuncias de Tarjeta-Habientes los comercios afiliados estarán obligados a proporcionar en un plazo no mayor de hasta cinco (5) días hábiles desde la fecha de la solicitud la documentación que la Comisión o los emisores requieran para efectos de verificar la existencia de los hechos denunciados.

**Artículo 40.- Establecimientos Afiliados**

El establecimiento afiliado, está obligado a respetar los términos de la contratación con el Emisor, además deberá cumplir con lo siguiente:

- 1) Identificar en un lugar visible las marcas de tarjetas de crédito que acepta o retirar las calcomanías que así lo indiquen en el momento que lo dejen de ser.
- 2) Aceptar las tarjetas de crédito identificadas en el numeral anterior en su negocio.
- 3) No podrá establecer recargos por el uso de la tarjeta de crédito.
- 4) No podrá retener la tarjeta mientras el Tarjeta-Habiente realice el acto de consumo.
- 5) No podrá establecer mínimos de compra ni eliminar descuentos.
- 6) Requerir un documento complementario de identificación al Tarjeta-Habiente que puede ser la tarjeta de identidad, licencia de conducir, pasaporte u algún otro similar, debiendo anotar el número del mismo en el comprobante de uso de la tarjeta.
- 7) Entregar la factura original y la copia del comprobante del uso de la tarjeta en todos los casos al Tarjeta-Habiente.
- 8) Requerir la firma del Tarjeta-Habiente en el comprobante de compra respectiva.

### CAPÍTULO IX PROHIBICIONES

**Artículo 41.- Suscripción de Contratos**

Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en la Ley, los emisores no impondrán a los Tarjeta-Habientes y a sus garantes solidarios la obligación de suscribir documentos donde no se especifique el monto líquido de la obligación real, así como, definir que el límite máximo aprobado en la tarjeta de crédito sea el mismo consignado en el documento firmado por el Tarjeta-Habiente. En ese sentido, el aval será responsable únicamente por el límite original avalado, así como los sobregiros autorizados, conforme a lo establecido en el contrato. En aquellos casos que el Emisor aumente el límite del crédito del Tarjeta-Habiente deberá hacerlo del conocimiento del aval, quien tendrá el derecho de solicitar al Emisor su retiro, siempre y cuando el Tarjeta-Habiente no tenga saldo deudor en su estado de cuenta.

Cuando el aval cancele una obligación, el emisor deberá entregarle un finiquito y la documentación que amparaba dicha obligación dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud que realice el aval.

**Artículo 42.- Días y Horarios Hábiles de Gestiones de Cobro**

Para efectos de la aplicación del Artículo 39 de la Ley, se entenderán como días y horarios hábiles para realizar gestiones de cobro, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 7:00 P.M. y sábado de 9:00 A.M. a 5:00 P.M. Asimismo, no se considerarán como días hábiles los feriados nacionales.

Se entenderá como gestión exitosa de cobro, cuando el Emisor logró comunicarse con el Tarjeta-Habiente por cualquiera de los medios establecidos en la Ley y se acuerda una fecha probable de pago. En este caso, sólo podrá realizar nuevas gestiones de cobro si después de acontecida dicha fecha no se efectuó el pago acordado.

Sólo podrán aplicarse cargos por aquellas gestiones de cobro extrajudicial y judicial efectivamente realizadas por el Emisor.

En lo referente a las gestiones de cobro, en adición a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, se deberá aplicar lo señalado en las normas de transparencia emitidas por la Comisión.

**Artículo 43.- Cobros No permitidos**

De conformidad a lo establecido en los numerales 3) y 4) del Artículo 31 de la Ley, los Emisores no podrán aplicar al Tarjeta-Habiente cargos o penalidades por los siguientes conceptos:

- a) Administración de créditos: Gestiones relacionadas con el análisis, evaluación, otorgamiento y seguimiento de la tarjeta de crédito.
- b) Sobregiros no autorizados: Exceso del límite de la línea de crédito como resultado de los cargos efectuados por el Emisor y por consumos permitidos por deficiencias en los sistemas informáticos del Emisor.
- c) Emisión, impresión o envío de cualquier tipo de información por medio de correo electrónico.
- d) Gestión de cobranza: La que realiza administrativamente el Emisor, por sí o por terceros, que no implique una acción extrajudicial o judicial.
- e) Renovación o vencimiento del plástico: Sustitución del plástico derivado de la expiración de la fecha de vencimiento establecido para el uso de la tarjeta de crédito.
- f) Activación de cuenta: Habilidad del plástico para su uso en el momento del otorgamiento original o sustitución del mismo.
- g) Caducidad o terminación del contrato: Por vencimiento del plazo del contrato o por declaratoria de cancelación anticipada por cualquiera de las partes, a través de los medios que

establece la Ley, siendo responsabilidad del Emisor dejar evidencia en el expediente.

- h) Cobertura de seguros por fraude y otras coberturas por riesgos: Cargos por cobertura de seguros para riesgos de clonación, uso indebido de la información de los sistemas, información electrónica o cualquier otro evento o suceso que refleje riesgo operativo en el uso de las tarjetas de crédito, que de acuerdo a lo establecido en la Ley deben ser cubiertos por el establecimiento afiliado o el Emisor.

#### **Artículo 44.- Límites para el Cobro de Cargos por Rehabilitación de Cuentas**

En atención a lo dispuesto en el numeral 3) del Artículo 31 de la Ley, los Emisores podrán cobrar cargos por rehabilitación de líneas de crédito en las siguientes circunstancias:

1. Cuando efectivamente se realizó la deshabilitación de la línea de crédito por incumplimiento de pago y posteriormente se habilitó la misma.
2. No podrán aplicar más de un cargo por mora, es decir, el Emisor podrá aplicar la tasa de interés moratoria o el cargo por rehabilitación de la línea de crédito.
3. El cargo por rehabilitación de 1 a 30 días de mora será L200.00; de 31 a 60 días de mora L400.00 y de 61 a 90 días de mora L600.00, los cuales serán indexados anualmente a la tasa de inflación interanual publicada por el Banco Central de Honduras al cierre de cada año. En ningún caso el cargo por rehabilitación podrá ser mayor al importe vencido o superior al cinco por ciento (5%) del saldo adeudado, el que sea menor.

### **CAPÍTULO X**

#### **FUNCIONAMIENTO DE LOS CAJEROS AUTOMÁTICOS**

##### **Artículo 45.- Operaciones en los Cajeros Automáticos**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley, en materia de seguridad física para las operaciones en cajeros automáticos, los Emisores deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en las Normas sobre Seguridad para Operar Cajeros Automáticos emitidas por la Comisión.

##### **Artículo 46.- Mecanismos para Retiro de Efectivo de Tarjetas de Débito**

Los Emisores deberán establecer al menos un mecanismo de retiro, inmediato y expedito, que sea gratuito, para que el usuario financiero pueda disponer del saldo de su cuenta a través de su tarjeta de débito.

Los emisores deberán mantener informados a los usuarios financieros sobre dichos mecanismos, por el medio idóneo de acuerdo al perfil de cada cuenta habiente, entre ellos estado de cuenta, correo electrónico, mensajes de texto por telefonía móvil, avisos en su página web o en las oficinas de atención.

##### **Artículo 47.- Comisiones por Retiro de Efectivo**

El cobro de comisiones por retiro de efectivo de tarjeta de crédito, tarjeta de débito y tarjeta de financiamiento deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley.

### **CAPÍTULO XI SOBRE EDUCACIÓN FINANCIERA**

##### **Artículo 48.- Programa de Educación Financiera**

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y el Consejo de Educación Superior conformarán un equipo de trabajo, con la asistencia técnica de la Comisión, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 59 de la Ley.

##### **Artículo 49.- Programa de Educación Financiera**

Los Emisores deberán remitir a la Comisión para su aprobación, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, un programa anual de educación financiera, con la certificación del punto de acta del Consejo de Administración o Junta Directiva donde se aprobó el mismo, en el cual deberán detallar como mínimo: objetivos, temario, población objetivo, resumen detallado de cada una de los temas a cubrir en el programa y el cronograma de las actividades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, como requisito para la entrega de una tarjeta de crédito o financiamiento por primera vez, el Emisor deberá capacitar al Tarjeta-Habiente como mínimo en los siguientes temas: derechos y obligaciones del usuario financiero, características y condiciones del contrato, cláusulas y prácticas abusivas, procedimiento para interponer un reclamo, esquemas de amortización de saldos, sobre la operatividad de la central de información crediticia y los bucos de crédito. En tal sentido, las actividades contempladas en dicho programa no deberán estar orientadas a destacar las ventajas promocionales del producto ofrecido.

##### **Artículo 50.- Certificación de Organizaciones**

La Comisión emitirá lineamientos para la certificación de organizaciones que contribuyan a los procesos de educación financiera, de conformidad a lo establecido en el Artículo 59 de la Ley.

## CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 51.- Procedimiento para Presentación de Reclamos

Los Emisores deberán atender los reclamos presentados por los Tarjeta-Habientes de conformidad a los procedimientos y plazos establecidos en las Normas de Transparencia emitidas por la Comisión y cualquiera otra legislación aplicable.

### Artículo 52.- Registros a Disposición de la Comisión

Sin perjuicio de la obligación de que los emisores mantengan la documentación para poder practicar las evaluaciones y revisar las operaciones con tarjetas de crédito, deberán mantener registros por hurto, robo o extravío y destrucción de la tarjeta de crédito, débito y de financiamiento, así como los que se refieren a reclamos deberán estar a disposición de la Comisión por un periodo mínimo de cinco (5) años.

### Artículo 53.- Contratos con Sociedades Comercializadoras

En el contrato que suscriba los emisores y los comercializadores deberán incluir la información a que se refiere el Artículo 47 de la Ley.

### Artículo 54.- Sanciones y Multas

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley del Sistema Financiero y en el Reglamento de Sanciones emitido por la Comisión y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Asimismo, la Comisión llevará el registro de infracciones, reincidencias y multas que ésta imponga al Emisor de tarjetas de crédito, débito y de financiamiento a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 50 de la Ley.

Para aquellas infracciones en donde el Emisor obtenga una ganancia indebida, éste podrá ser sancionado con una multa resultante de la multiplicación del monto total indebido neto de las devoluciones efectuadas al Tarjeta-Habiente por el tiempo que se obtuvo y por la tasa de interés activa promedio simple aplicada por el Emisor a su cartera de tarjetas de crédito, observando lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de ordenar al Emisor la devolución de dicha ganancia al Tarjeta-Habiente más los intereses, calculados sobre la tasa que corresponda a la operación que originó la ganancia indebida, al momento de ocurrida la infracción.

### Artículo 55.- Premios y Promociones

Los premios y promociones que promuevan los emisores, deberán ser reglamentados en relación con: restricciones, plazos, naturaleza y cumplimiento de los beneficios adicionales. Los reglamentos de las promociones y ofertas deberán ser publicados

en un medio de circulación nacional, a más tardar el día de inicio de la promoción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en párrafo anterior, los Emisores deberán enviar a la Comisión copia del Reglamento de premios y promociones por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación al inicio de la vigencia del mismo. La Comisión tendrá la facultad de ordenar al Emisor la suspensión de la publicidad de los premios y promociones, cuando éstos induzcan a error o engaño, o bien que no cumplan con lo establecido en este Artículo.

### Artículo 56.- Adecuación de los Contratos de Tarjetas de Crédito

Los contratos de tarjeta de crédito que se suscriban posteriormente a la vigencia del presente Reglamento, y los que sean objeto de renovación, deberán sujetarse al formato que se encuentra en el Anexo No. 1 del mismo. Los Tarjeta-Habientes que hayan suscrito contratos de tarjeta de crédito con anterioridad a la vigencia de la Ley y el presente Reglamento, estarán sujetos a los derechos, beneficios y obligaciones consignados en estas últimas disposiciones legales y normativas.

### Artículo 57.- Remisión de Programa de Educación Financiera

Los emisores deberán remitir el programa de educación financiera correspondiente al año 2013, a que se refiere el Artículo 49 del presente Reglamento, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de este Reglamento.

### Artículo 58.- Derogatoria

A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, quedarán sin valor y efecto la Resolución No. 1145/28-11-2006 emitida por la Comisión; así como, cualquier otra disposición reglamentaria que se le oponga.

### Artículo 59.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Autorizar a la Secretaría General de la Comisión para que remita la presente Resolución para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
3. Comunicar la presente Resolución a las Entidades Bancarias, Sociedades Financieras, Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito y Cooperativas de Ahorro y Crédito.
4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su Publicación en el Diario Oficial La Gaceta. F) VII MA C. MORALES M., Presidenta, CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA, Secretario General".

**CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**  
Secretario General



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXIX. TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 23 DE OCTUBRE DEL 2006. NUM. 31,135

## Sección A

### Poder Legislativo

DECRETO No. 106-2006

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que la tarjeta de crédito es un instrumento financiero moderno, de uso generalizado, muy importante para la economía del país, y de gran beneficio para el usuario.

**CONSIDERANDO:** Que los contratos de apertura de crédito, mediante la emisión, uso de una tarjeta de crédito y las operaciones que se derivan de los mismos, se realizan masivamente, por lo que es necesario regularlas para proteger el interés público.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario promover el buen uso de la tarjeta de crédito, proteger a los emisores, operadores, comercializadores y usuarios, estableciendo las condiciones equitativas y transparentes para la celebración de los contratos de adhesión entre ellos, así como regular las tasas de interés que se cobran por su uso.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 139-98 del 19 de mayo de 1998, que contiene la Ley Reguladora para las Operaciones de Tarjetas de Crédito en Instituciones Bancarias, Establecimientos Comerciales u Otras Obligaciones en Dinero; reformada mediante Decreto No. 293-98 del 30 de noviembre de 1998, no ha cumplido su finalidad; por lo que es necesario emitir una nueva ley que regule las operaciones de tarjetas de crédito.

### SUMARIO

#### Sección A Decretos y Acuerdos

106-2006	<b>PODER LEGISLATIVO</b> Decreto: LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO.	A. 1-13
1231	<b>SECRETARÍA DE FINANZAS</b> Acuerda: Ratificar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo No. 1101 de fecha 26 de julio de 2006.	A. 14-18
	<b>AVANCE</b>	A. 20

	<b>Sección B</b> Avisos Legales Dispensible para su comodidad	B. 1-32
--	---	---------

PORTANTO,

**DECRETA:**

La siguiente:

## LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I  
ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y FISCALIZACIÓN

**ARTÍCULO 1.-**Las sociedades mercantiles autorizadas como emisoras, procesadoras y comerciali-

zadoras de tarjetas de crédito; así como los establecimientos afiliados, se regularán en lo que concierne al giro de operaciones de crédito mediante tarjeta por las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y supletoriamente, en lo que les fuere aplicable, por la Ley del Sistema Financiero, Código de Comercio, Ley de Protección al Consumidor, Ley del Banco Central de Honduras, Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y la normativa que para esta actividad emitan estas últimas.

**ARTÍCULO 2.** -Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**EMISOR:** Sociedad mercantil autorizada para emitir tarjetas de crédito, perteneciente o no al sistema financiero, responsable frente a la Comisión y/o terceros por la emisión, operación, procesamiento y comercialización de las mismas, ya sea que estas actividades las realice el emisor o un tercero mediante contratos suscritos a tal efecto y que representa las marcas que ofrecen las distintas franquicias.

**PROCESADOR:** Sociedad que procesa operaciones relacionadas con una tarjeta de crédito, mediante una relación contractual con el emisor y bajo la responsabilidad de este último. Entre las actividades que realizan las sociedades operadoras de tarjetas de crédito están la administración de los sistemas de autorización, de intercambio, cobranza y recuperación, atención al público, emisión de plástico, afiliación de establecimientos comerciales, emisión de estados de cuenta, programas de lealtad, centros de llamadas y cualquier otra actividad relacionada con las operaciones de tarjetas de crédito.

**COMERCIALIZADOR:** Persona natural o jurídica que se encarga de la colocación en el mercado de las tarjetas de crédito y afiliación de establecimientos comerciales, mediante la promoción de las características, beneficios y condiciones de los productos o servicios ofrecidos por la sociedad emisora, mediante una relación contractual con el emisor y bajo la responsabilidad de este último.

**FECHA DE CORTE:** La fecha en que un emisor registra la totalidad de las transacciones en las que ha incurrido el tarjeta-habiente en su último período de facturación.

**TARJETA DE CRÉDITO:** El instrumento o medio de legitimación magnético o de cualquier otra tecnología cuya posesión acredita al tarjeta-habiente o portador de tarjeta adicional para disponer de la línea de crédito en

cuenta corriente derivada de una relación contractual escrita previa entre el emisor y el tarjeta-habiente.

**CO-EMISIÓN:** Producción de tarjetas de crédito asociadas a una marca, programa o institución comercial que se usa como elemento diferenciador de las tarjetas emitidas directamente por una sociedad emisora y que pueden ser de uso nacional e internacional o en ambas modalidades, en conjunto con otro emisor.

**LA COMISIÓN:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

**ESTABLECIMIENTO AFILIADO:** El establecimiento comercial expendedor de bienes o prestador de servicios autorizados por una institución emisora de tarjetas de crédito, para procesar los consumos del tarjeta-habiente en los puntos de utilización que se encuentren instalados en dichos establecimientos.

**ARTÍCULO 3.**-Para efectos de la presente Ley, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, es el órgano regulador y supervisor de las operaciones que realicen las sociedades emisoras y procesadoras de tarjetas de crédito pudiendo emitir los reglamentos y demás disposiciones que fueren necesarias, enmarcada en la presente Ley y en normas y prácticas internacionales.

## CAPÍTULO II DE LOS EMISORES Y OPERACIONES CONTARJETAS DE CRÉDITO

**ARTÍCULO 4.**-Sólo podrán emitir tarjetas de crédito en el territorio nacional las instituciones autorizadas por la ley y demás sociedades mercantiles domiciliadas en

# La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**DOUGLAS SHERAN**

Gerente General

**MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO**

Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

**E.N.A.G.**

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956

Administración: 230-6767

Planta: 230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Honduras, debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Los contratos de co-emisión celebrados entre un emisor autorizado y un tercero no requerirán la autorización a que se refiere el presente Artículo.

**ARTÍCULO 5.**—Son operaciones de crédito mediante tarjetas, aquellas en las que el emisor pone a disposición del tarjeta-habiente, un crédito en cuenta corriente con limitación de suma, utilizable nacional e internacionalmente mediante retiros en efectivo en la institución emisora, en instituciones autorizadas en las redes de cajeros automáticos o para compras de bienes y/o servicios en los establecimientos comerciales afiliados al sistema, por cualquier medio electrónico o de comunicación disponible.

**ARTÍCULO 6.**—La tarjeta de crédito es un instrumento que, de conformidad con el contrato suscrito con el emisor, podrá ser utilizada dentro o fuera del país. De igual forma, las tarjetas emitidas, comercializadas y adquiridas en el extranjero podrán ser utilizadas en el territorio nacional. En este último caso, la relación entre el tarjeta-habiente y el emisor extranjero se registrará por el respectivo contrato y cualquier reclamación, deberá hacerse ante la autoridad del país en donde se emitió.

La operación de una tarjeta de crédito emitida en el extranjero por un operador domiciliado en el territorio nacional, podrá realizarse mediante un contrato suscrito con el emisor, siempre y cuando dicho contrato sea aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Queda prohibido a cualquier persona natural o jurídica comercializar tarjetas de crédito emitidas en el extranjero, por un operador no domiciliado en Honduras, así como actuar como agentes colocadores de dicho producto en el país.

**ARTÍCULO 7.**—Cuando la Comisión Nacional de Bancos y Seguros tenga conocimiento o indicios de que una persona natural o jurídica incurre en la prohibición anterior, exigirá a los presuntos infractores que sin tardanza pongan a su disposición, para inspección y revisión, todos los libros, documentos y cualquier otra información que pueda tener relación con los hechos investigados, de los cuales podrá hacer copias, anotaciones y transcripciones y procederá en los términos del Artículo 70 de la Ley del Sistema Financiero.

Si se comprueba que personas naturales o jurídicas incurren en la prohibición señalada en el párrafo tercero del artículo anterior, éstas, así como los directores, consejeros, comisarios, asesores, gerentes y funcionarios de las personas jurídicas investigadas, serán sancionados conforme el Artículo 394-B del Código Penal y responderán personalmente de manera solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales derivadas de este hecho.

## TÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO

### CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN

**ARTÍCULO 8.**—Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Financiero para las instituciones por ella reguladas, las sociedades que pretendan emitir, tarjetas de crédito, deberán constituirse como sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas, cuya única finalidad será la de emitir y de realizar las operaciones relacionadas con las tarjetas de crédito.

**ARTÍCULO 9.**—La Comisión será la entidad encargada de autorizar la constitución de sociedades que pretendan obtener autorización para operar como emisores de tarjetas de crédito.

Con la solicitud, que deberá contener el nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los socios fundadores, se presentarán los documentos siguientes:

- 1) El proyecto de escritura de constitución y de los Estatutos sociales;
- 2) La estructura financiera y administrativa, los planes técnicos y las operaciones que se propone realizar la sociedad proyectada;
- 3) El estudio económico y financiero que demuestre la factibilidad de la nueva sociedad emisora;
- 4) El certificado de depósito o de custodia que demuestre que el diez por ciento (10%) por lo menos, del capital propuesto se ha depositado en el Banco Central de Honduras o que se ha invertido en títulos valores del Estado;
- 5) El origen de los fondos a ser utilizados para el pago del capital mínimo requerido; y,

- 6) Los demás documentos e información que se determinen en el Reglamento que al efecto emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

La solicitud deberá ser resuelta dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación. En el caso de que la información suministrada con la solicitud sea insuficiente o no esté debidamente sustentada, el plazo mencionado se calculará a partir de la fecha en que el solicitante corrija o complemente satisfactoriamente la solicitud.

**ARTÍCULO 10.**—Para otorgar la autorización, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, evaluará las bases de financiación, organización, gobierno y administración, viabilidad, lo mismo que la idoneidad, honorabilidad, experiencia y responsabilidad de los socios fundadores y eventuales funcionarios de la sociedad proyectada a fin de determinar si con ello se garantizan racionalmente los intereses del público.

**ARTÍCULO 11.**—Si la Comisión Nacional de Bancos y Seguros concede la autorización solicitada, extenderá certificación de lo resuelto a fin de que el respectivo Notario la copie íntegramente y sin modificaciones de ninguna clase, en el instrumento público de constitución o de reformas.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, asimismo, señalará un plazo de quince (15) días hábiles para el otorgamiento de la escritura pública de constitución o reformas, en su caso.

Sólo se inscribirá en el Registro Mercantil la escritura pública de constitución de una sociedad emisora de tarjetas de crédito y sus reformas que haya sido autorizada previamente por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y cumpla los requisitos establecidos en este Artículo.

**ARTÍCULO 12.**—La Comisión Nacional de Bancos y Seguros revocará la autorización que haya otorgado cuando transcurridos seis (6) meses de la notificación de la resolución, la sociedad correspondiente no hubiere iniciado sus operaciones. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros podrá prorrogar dicho plazo hasta por tres (3) meses, previa solicitud de la parte interesada.

La resolución de revocación, será publicada en la forma dispuesta por el artículo siguiente y deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

**ARTÍCULO 13.**—Toda modificación de la escritura pública de constitución y de los estatutos de las sociedades sujetas a esta Ley, requerirán autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, incluyendo fusiones, adquisiciones y traspasos de activos y/o pasivos.

Para fines de otorgamiento y registro de las escrituras se seguirá el procedimiento descrito en el Artículo 11 precedente y deberán publicarse en la forma que establece el Código de Comercio.

**ARTÍCULO 14.**—La denominación de las sociedades constituidas en Honduras debe ser original y novedosa. Solamente las sociedades emisoras autorizadas podrán utilizar en sus denominaciones las palabras “tarjetas de crédito” y sus similares.

Sin perjuicio de aquellas sociedades emisoras que ya se encuentran autorizadas, no se inscribirá ni renovará en el Registro Mercantil o en cualquier otro registro, el nombre comercial o denominación social que corresponda a alguna sociedad que pretenda ser emisora, sino hasta después que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros haya autorizado su establecimiento.

En la denominación de las sociedades, no podrá incluirse ninguna referencia que induzca a suponer que actúan por cuenta del Estado o en relación con el mismo o con alguna de sus dependencias.

**ARTÍCULO 15.**—La existencia legal de las sociedades emisoras de tarjetas de crédito, comenzará a partir de la fecha de la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil.

**ARTÍCULO 16.**—Las sociedades emisoras de tarjetas de crédito autorizadas, podrán establecer sucursales, agencias u otros medios de prestación de servicios de tarjetas de crédito en cualquier lugar de la República, siempre que los locales en donde habrán de prestar tales servicios ofrezcan suficiente seguridad y confianza para el público usuario.

Las sucursales, agencias u otros medios de prestación de servicios de tarjetas de crédito llevarán la denominación de la sociedad de que formen parte.

**ARTÍCULO 17.**—Las sociedades emisoras de tarjetas de crédito deberán presentar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en el mes de enero de cada año, la lista de sus accionistas al 31 de diciembre anterior, detallando

el monto y porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, sin perjuicio de que ésta en cualquier momento requiera dicha información a la fecha que lo estime conveniente.

## CAPÍTULO II DE LA DENEGATORIA DE AUTORIZACIÓN

**ARTÍCULO 18.**—La Comisión Nacional de Bancos y Seguros estará facultada para realizar en cualquier momento todas las investigaciones y verificaciones necesarias para determinar el origen primario del capital que sirva para el pago de las acciones y denegará la autorización, cuando el o los socios fundadores se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Carezca de idoneidad y honorabilidad;
- 2) Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores o sujeta a acciones preventivas y mecanismos de resolución según lo establecido en los Artículos 103, 104 y 115 de la Ley del Sistema Financiero;
- 3) Que haya sido condenado por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito;
- 4) Que se le haya comprobado participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de otros activos;
- 5) Sea deudor del Sistema Financiero por créditos a los que se les haya requerido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento (50%) o más del saldo y aquellos cuyas obligaciones hubiesen sido absorbidas como pérdidas por cualquier institución del Sistema Financiero;
- 6) Haya sido sancionado administrativamente o condenado judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero, en especial la captación de fondos del público sin autorización;
- 7) Hayan fungido como director, administrador, asesor o gerente de una institución supervisada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros que se haya declarado en liquidación forzosa o sometido al procedimiento extraordinario de capitalización;

siempre y cuando hubieren contribuido al deterioro patrimonial de la institución, según se haya determinado en el informe emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y,

- 8) Su situación financiera y patrimonial no sea económicamente proporcional al valor de las acciones que pretenda adquirir.

## CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 19.**—La administración de las sociedades emisoras de tarjetas de crédito estará a cargo de un Consejo de Administración o Junta Directiva y su representación legal a cargo de su Presidente.

La elección, nombramiento o sustitución de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como la nómina de los funcionarios principales de las sociedades emisoras de tarjetas de crédito, se comunicarán a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el día siguiente hábil a su nombramiento, para las verificaciones de lo establecido en la presente Ley.

**ARTÍCULO 20.**—Los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva de las sociedades emisoras, en adelante denominados consejeros o directores, así como el gerente general o quien haga sus veces, deberán ser personas idóneas, solventes y de reconocida honorabilidad.

**ARTÍCULO 21.**—La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, ya sea a petición de parte interesada o de oficio, puede declarar la inhabilidad de los consejeros o directores, gerente general o su equivalente de las sociedades emisoras, cuando constate que una o más de las personas nombradas no reúnen los requisitos establecidos en esta Ley o están comprendidos en algunos de los impedimentos señalados en el Artículo 23 de esta Ley. Agotada la vía administrativa, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros comunicará a la sociedad que el nombrado queda removido de pleno derecho y que ésta deberá proceder a realizar un nuevo o nuevos nombramientos.

**ARTÍCULO 22.**—El Consejo de Administración o Junta Directiva de las sociedades emisoras de tarjetas de crédito, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y contractuales que le sean aplicables, tendrá las responsabilidades siguientes:

- 1) Velar por la liquidez y solvencia de la institución;
  - 2) Aprobar la política financiera y crediticia de la sociedad y controlar su ejecución;
  - 3) Velar porque los servicios que presta al público sean bajo criterios de honestidad, prudencia, eficiencia y profesionalismo;
  - 4) Velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de las operaciones inherentes al negocio;
  - 5) Conocer y disponer lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de las medidas de cualquier naturaleza que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en el marco de su competencias, disponga en relación con la sociedad;
  - 6) Cumplir y hacer que se cumplan en todo momento las disposiciones de las leyes, reglamentos, instructivos y normas internas aplicables;
  - 7) Estar debidamente informado por reportes periódicos sobre la marcha de la sociedad y conocer sus estados financieros mensuales y anuales, los cuales deben estar respaldados por informes de auditoría interna y, anualmente, por el informe de los auditores externos;
  - 8) Implementar las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría;
  - 9) Velar por que se observe la debida diligencia en el manejo y uso de los productos y servicios de la sociedad;
  - 10) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y regulaciones que sean aplicables a la sociedad emisora, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo Único, Título Tercero relativo a la Gobernabilidad Corporativa de la Ley del Sistema Financiero;
  - 11) Adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades detectadas en la gestión;
  - 12) Velar por que se cumplan sin demora las disposiciones que dicte la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en el ejercicio de sus funciones, así como los pedidos de información que emanen de ese organismo;
  - 13) Velar por que se proporcione la información que requieran la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y el banco Central de Honduras, y asegurarse de su certeza y veracidad con respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la institución; y,
  - 14) Adoptar las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas independientes que aseguren un conocimiento de eventuales errores y anomalías, analicen la eficacia de los controles y la transparencia de los estados financieros.
- La gestión de las operaciones y la ejecución de las políticas y procedimientos, corresponderá al Gerente General o Presidente Ejecutivo o a quien haga sus veces, quien responderá ante el Consejo de Administración o Junta Directiva y ante terceros por su correcta implementación.
- De conformidad con los Artículos 217 y 224 del Código de Comercio, los directores o consejeros podrán delegar en uno o más de sus miembros la ejecución de actos concretos. La delegación de funciones no priva al Consejo de sus facultades ni lo exime de sus obligaciones.
- ARTÍCULO 23.**—No podrán ser consejeros o directores, de una sociedad emisora, de tarjetas de crédito:
- 1) Los directores, comisarios, auditores externos, asesores, funcionarios y empleados de otra sociedad emisora de tarjetas de crédito; excepto en los casos que una sociedad emisora de tarjetas de crédito forme parte de un mismo grupo financiero, que haya sido autorizado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
  - 2) Los deudores morosos directos o indirectos y aquellos cuyas obligaciones hubiesen sido absorbidas como pérdidas por cualquier institución del sistema financiero;
  - 3) Los concursados, fallidos o quebrados, mientras no hayan sido rehabilitados y los que tengan juicios

pendientes de quiebra; así como quienes sean absoluta o relativamente incapaces;

- 4) Quienes hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad o hayan sido condenados por delitos dolosos;
- 5) Los cónyuges, compañeros de hogar o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en una proporción que exceda del treinta y tres por ciento (33%) del número de los consejeros o directores de la sociedad de que se trate;
- 6) Quienes se desempeñen como ejecutivos o funcionarios de la sociedad, salvo que se trate del Gerente General, del Presidente Ejecutivo o de su equivalente, quienes no podrán fungir como Presidentes de la Junta Directiva o del Consejo de Administración, excepto en los casos muy calificados que autorice la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Esta disposición no será aplicable al consejero o director que desempeñe por un período no mayor de noventa (90) días el cargo de Presidente Ejecutivo o Gerente General;
- 7) Las personas que ostenten cargos públicos;
- 8) Aquellos directores, administradores, asesores, gerentes o funcionarios que hayan formado parte de una institución supervisada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros que se haya declarado en liquidación forzosa o sometido al mecanismo extraordinario de capitalización, cuando hubieren contribuido al deterioro patrimonial de la institución, según se haya determinado en el Informe emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- 9) Las personas a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en lavado de activos y otras actividades ilícitas; y,
- 10) Quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en faltas graves a las leyes y normas aplicables a instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en especial la intermediación financiera sin autorización; y, en general por delitos de carácter financiero.

Para los efectos del numeral 7) anterior se entenderá como cargo público los que se ostenten por nombramiento, contratación o elección de segundo grado para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado.

Los mismos impedimentos aplican al gerente general o su equivalente y a los principales funcionarios de la sociedad emisora de tarjetas de crédito en lo que les fuere aplicable.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento, los Consejeros o Directores y Gerente General o Presidente Ejecutivo, deberán presentar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros una Declaración Jurada de no estar comprendidos en los impedimentos establecidos en el presente Artículo.

**ARTÍCULO 24.**—Ningún consejero o director de una sociedad emisora de tarjetas de crédito podrá estar presente en una sesión de Junta Directiva en el acto de conocerse asuntos en que tenga interés personal, o lo tenga su cónyuge, compañero de hogar o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o las empresas a él vinculadas por propiedad o gestión ejecutiva.

Quien contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios causados a la institución o a terceros, aún cuando no hubiere votado o con su voto no hubiere modificado el resultado de la votación.

#### CAPÍTULO IV DEL CAPITAL Y RESERVAS

**ARTÍCULO 25.**—La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante resolución general, fijará el capital mínimo requerido a las sociedades emisoras de tarjetas de crédito, el que en ningún caso será inferior a **CUARENTA MILLONES DE LEMPIRAS** (L. 40,000,000.00).

Con base en el comportamiento de la economía y en la situación del sector de emisores de tarjetas de crédito, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros podrá revisar y actualizar, cada dos (2) años, el monto del capital mínimo a que se refiere este Artículo.

En circunstancias extraordinarias, la revisión y actualización a que se refiere el párrafo anterior, podrá efectuarse en períodos menores a dos (2) años.

**ARTÍCULO 26.**—Las sociedades emisoras de tarjetas de crédito observarán en la administración de los riesgos inherentes al negocio, las mejores prácticas internacionales para asegurar una gestión apropiada de los mismos; igualmente estarán obligadas a clasificar sus activos de riesgo con base en su grado de recuperabilidad y a crear las reservas de valuación apropiadas de conformidad con los lineamientos y periodicidad que establezca la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

La clasificación de activos efectuada por las sociedades emisoras de tarjetas de crédito y la creación de las reservas de valuación correspondientes, podrán ser ajustadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, si ésta comprueba que las de la institución supervisada difieren de los criterios de clasificación de la normativa vigente.

Los gastos de operación para constituir estas reservas serán deducibles de la renta neta gravable en el período fiscal correspondiente.

Las reservas constituidas a requerimiento de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, también serán deducibles de la renta neta gravable en el período fiscal correspondiente.

Las sociedades emisoras de tarjetas de crédito no contabilizarán como ingresos del período en sus estados financieros, los intereses de dudosa recuperación, después de transcurrido el plazo determinado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Tales intereses sólo constituirán ingresos de operación y formarán parte de la renta neta gravable por el Impuesto Sobre la Renta hasta que efectivamente se perciban.

**ARTÍCULO 27.**—En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 25 y 26 precedentes, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros impondrá una o más de las medidas siguientes:

- 1) Limitar o prohibir la distribución de utilidades y cualesquiera otros beneficios y ordenar que se apliquen total o parcialmente, al aumento del capital o de las reservas de capital, hasta que se cumplan los requisitos legales;
- 2) Fijar un plazo, que no podrá exceder de seis (6) meses, para que la correspondiente sociedad reponga el capital necesario para alcanzar el mínimo legal establecido;

- 3) En el caso de que el capital ajustado de una sociedad emisora de tarjetas de crédito sea inferior al mínimo legalmente requerido, deberá adoptarse dentro del plazo establecido en el numeral 2) que antecede, las acciones preventivas y planes de regularización contenidas en el Título Séptimo de la Ley del Sistema Financiero que le sean aplicables. De no cumplirse con lo anterior, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros procederá a cancelar la respectiva autorización para operar como sociedad emisora de tarjetas de crédito.

**ARTÍCULO 28.**—Con autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el capital de las sociedades emisoras de tarjetas de crédito podrá ser aumentado o reducido hasta el mínimo legal.

No procederá la aprobación de aumento de capital con cargo a reservas de revaluación de activos o por reconocimiento de ingresos que no hayan sido realmente percibidos en efectivo, ni cuando no se haya acreditado el origen de los fondos.

**ARTÍCULO 29.**—No podrán distribuirse utilidades con cargo a las cuentas de reservas, cuando dicha distribución produzca o pueda producir alguna deficiencia en el capital de la sociedad, según los criterios establecidos en la presente Ley.

### TÍTULO III CONTRATOS, TASAS DE INTERÉS Y CARGOS POR GESTIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS SOCIEDADES EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO

#### CAPÍTULO I DE LOS CONTRATOS

**ARTÍCULO 30.**—La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, deberá aprobar los modelos de contrato de apertura de crédito y sus modificaciones que las sociedades emisoras de tarjeta de crédito pretendan celebrar con sus tarjeta-habientes. Los contratos deberán cumplir estrictamente las disposiciones de esta Ley y demás legislación aplicable.

El modelo del contrato aprobado, deberá ser publicado por el emisor en un diario de circulación nacional.

Los emisores deberán facilitar a cualquier interesado, una copia del modelo de contrato aprobado, así como de las modificaciones autorizadas del mismo.

**ARTÍCULO 31.**—Los contratos celebrados entre las sociedades emisoras de tarjetas de crédito y el tarjeta-habiente, basados en los modelos aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se entenderán celebrados voluntariamente y, en caso de controversia, de condiciones no establecidas en el contrato se interpretarán en el sentido más favorable al tarjeta-habiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos del 1586 al 1604 del Código Civil relativo a las nulidades de los contratos, serán nulas las cláusulas siguientes:

- 1) Las que modifiquen o declaren en suspenso condiciones establecidas en esta Ley y demás normativa aplicable;
- 2) Las que faculden al emisor a modificar las condiciones de los contratos, estableciendo cargos adicionales no pactados con el tarjeta-habiente, salvo que correspondan a beneficios adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados por escrito, o por otros medios tales como: Correos electrónicos.
- 3) Las que impongan costos por informar la no validez de la tarjeta, sea por pérdida, sustracción, caducidad o terminación del contrato;
- 4) Las cláusulas adicionales no autorizadas agregadas al modelo de contrato aprobado por la Comisión;
- 5) Las que contengan espacios en blanco;
- 6) Las redactadas en idioma distinto al español o con caracteres ilegibles utilizando una letra inferior de tamaño al número 12;
- 7) Las que exijan al tarjeta-habiente la suscripción de títulos valores en blanco para exigir el pago de saldos insolutos; y,
- 8) Cualquier otra cláusula contraria a lo dispuesto en la presente Ley, o en el resto de la legislación aplicable.

Se prohíbe a las sociedades reguladas en esta Ley imponer a los tarjeta-habientes y a sus garantes la obligación de suscribir documentos donde no se especifique el monto líquido de la obligación real.

**ARTÍCULO 32.**—La sociedad emisora de tarjetas de crédito, deberá entregar al tarjeta-habiente y a sus garantes,

copia íntegra del respectivo contrato en la fecha de su suscripción.

Cuando el tarjeta-habiente contrate servicios específicos, seguros y otros beneficios autorizados, cuya descripción conste en documentos separados, el emisor estará obligado a entregarle una copia del documento que contenga los términos y condiciones del respectivo servicio, seguro y demás beneficios.

**ARTÍCULO 33.**—La vigencia de los contratos de apertura de una línea de crédito en cuenta corriente será acordada por las partes; el plazo de vigencia de la tarjeta de crédito como instrumento dispositivo del crédito concedido, será establecido por la sociedad emisora, sin que el vencimiento de la tarjeta de crédito implique, de forma automática, el vencimiento del plazo establecido en el contrato de crédito. No podrán establecerse penalidades por la cancelación anticipada del contrato.

## CAPÍTULO II DE LA TASA DE INTERÉS Y OTROS SERVICIOS

**ARTÍCULO 34.**—Las tasas de interés que las sociedades emisoras de tarjetas de crédito podrán cobrar por el financiamiento de saldos en moneda nacional y extranjera, originados por el uso de las tarjetas de crédito, deberán ser establecidas y reguladas por el Banco Central de Honduras, cuando no exista en el sector garantías de libre competencia, según informe de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia.

Las tasas de interés referidas en el párrafo anterior, deberán convertirse a su equivalente anual y aplicarse al saldo a financiar en cada período de pago, y para su efectividad deberá notificarse al tarjeta-habiente con treinta (30) días de anticipación.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros verificará la aplicación correcta de la tasa de interés por parte de las sociedades emisoras de tarjetas de crédito y las sancionará, aplicando la Ley del Sistema Financiero, en lo que corresponde si se hubieren excedido en el cobro y sin perjuicio de ordenar la devolución de valores cobrados en exceso.

**ARTÍCULO 35.**—Para garantizar la libre competencia, las sociedades emisoras deberán publicar en un diario de circulación nacional y en la página electrónica, tanto de las sociedades emisoras como de la propia Comisión

Nacional de Bancos y Seguros dentro de los primeros diez (10) días de cada mes en forma detallada, las tasas de interés anualizadas aplicadas en el mes anterior en sus diferentes tarjetas de crédito.

Adicionalmente el Banco Central de Honduras publicará mensualmente en forma comparativa las tasas de interés anualizada aplicada por cada una de las sociedades emisoras de tarjetas de crédito.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros supervisará que las sociedades emisoras cumplan con la obligación de hacer la publicación a que se refiere el párrafo primero y en caso de incumplimiento, aplicará la sanción establecida en el numeral 1) del Artículo 94 de la Ley del Sistema Financiero.

**ARTÍCULO 36.**—Las compras de bienes y servicios o retiros en efectivo, no generará intereses dentro del primer período de pago a partir de la fecha indicada en el estado de cuenta; entendiéndose, como primer período de pago, el comprendido entre la fecha de corte y el vencimiento de la fecha de pago.

De no cancelarse en ese período tales sumas, se considerarán incluidos en el saldo adeudado y generarán el interés correspondiente, desde la fecha de la transacción.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros vigilará que no se registren cargos que no hayan sido previamente autorizados por ésta y aceptados expresamente por el tarjeta-habiente.

Queda prohibido a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, el cobro de cargos por servicios diferentes al pago de membresía anual, cobertura de deuda y comisión por retiros en efectivo.

No obstante lo anterior, podrán aplicarse cobros adicionales, sólo en aquellos casos en que los servicios hayan sido aceptados expresamente por el tarjeta-habiente y que se incluyan en el formato de contrato aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

En ninguno de los casos, el silencio por parte del tarjeta-habiente podrá ser interpretado como señal de aceptación.

La infracción al presente Artículo hará incurrir a la sociedad emisora, en responsabilidad civil, penal y administrativa.

**ARTÍCULO 37.**—Los intereses moratorios no son capitalizables; por consiguiente, no se podrán cobrar intereses sobre intereses.

Las sociedades autorizadas para emitir tarjetas de crédito, podrán cobrar hasta un máximo de dos por ciento (2%) anual de recargo sobre el saldo en mora. El monto de los intereses moratorios no podrá exceder en ningún caso el saldo del principal adeudado.

#### TÍTULO IV

### RESPONSABILIDADES Y DERECHOS DE LAS PARTES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

#### CAPÍTULO I

### RESPONSABILIDADES DEL EMISOR Y DE LOS PROCESADORES

**ARTÍCULO 38.**—Las sociedades emisoras y procesadoras de tarjetas de crédito deberán mantener sistemas contables que reflejen fielmente la situación financiera, los riesgos y los resultados propios de las operaciones que conformen el giro de negocios con tarjeta de crédito.

**ARTÍCULO 39.**—La sociedad emisora de la tarjeta de crédito, está obligada a comunicar al aval de un tarjeta-habiente el estado de mora en que éste haya incurrido; en consecuencia, el aval no es responsable desde el momento de la notificación por aquellos créditos autorizados al tarjeta-habiente con posterioridad al hecho de haber incurrido en mora, o por el exceso del límite original avalado por éste, cuando no conste su consentimiento expreso.

En virtud de lo anterior, el emisor de la tarjeta de crédito estará obligado a suspender a partir de los sesenta (60) días de mora, el crédito al tarjeta-habiente.

La comunicación al aval mencionada en este Artículo deberá efectuarse por escrito, dentro de los diez (10) días contados a partir del segundo pago incumplido. Si no le fuere comunicado dentro del plazo señalado, la responsabilidad del aval se limita al pago del principal y cargos autorizados, más los intereses corrientes y los intereses moratorios devengados a la fecha de pago sin exceder un máximo de sesenta (60) días.

**CAPÍTULO II**  
**RESPONSABILIDADES POR PÉRDIDA,**  
**ESTRAVÍO, ROBO O DESTRUCCIÓN DE**  
**TARJETA DE CRÉDITO**

**ARTÍCULO 40.**—Será obligación del tarjeta-habiente, tan pronto como reciba la correspondiente tarjeta de crédito, firmarla al dorso y custodiarla.

En caso de pérdida, extravío, robo o destrucción de la tarjeta de crédito, el tarjeta-habiente por sí o la persona que éste designe, deberá dar aviso inmediato a la sociedad emisora de la tarjeta de crédito, a fin de que la tarjeta de crédito sea bloqueada o en su caso cancelada, según las instrucciones del tarjeta-habiente. El emisor inmediatamente que recibe el aviso lo registra y el que denuncia que es el tarjeta-habiente recibe la información para reclamar desde el momento que puso en conocimiento el extravío de su tarjeta de crédito para que no le efectúen ningún otro uso de esa tarjeta.

El emisor deberá llevar un registro de avisos de pérdida, extravío, robo o destrucción de la tarjeta de crédito, según sea el caso y proveerle al notificante un número de registro que identifique el aviso. La responsabilidad del tarjeta-habiente cesa a partir de la fecha y hora de haber efectuado el aviso respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que pudo haber incurrido el tarjeta-habiente.

Si después de efectuado el aviso de la pérdida, robo, extravío o destrucción, la sociedad emisora de la tarjeta de crédito no hubiese adoptado las medidas necesarias para evitar que la misma pueda ser utilizada por terceras personas, los cargos que se produzcan con posterioridad al aviso, serán por su cuenta.

**ARTÍCULO 41.**—La sociedad emisora de la tarjeta de crédito, deberá poner a disposición del tarjeta-habiente un número telefónico con servicio las veinticuatro horas del día, con el propósito de recibir avisos sobre robo, extravío o pérdida de la tarjeta de crédito para su bloqueo y cancelación inmediata por parte del emisor.

**CAPÍTULO III**  
**RESPONSABILIDADES DE LOS EMISORES,**  
**PROCESADORES Y COMERCIALIZADORES DE**  
**TARJETA DE CRÉDITO**

**ARTÍCULO 42.**—Cuando el tarjeta-habiente presente un reclamo rechazando cargos por consumo no

reconocidos y registrados en su estado de cuenta, el emisor reversará dichos cargos en forma temporal, a fin de efectuar el proceso de investigación respectivo. Si estos cargos resultaren legalmente correctos, procederá a aplicarlos nuevamente con los intereses y cargos autorizados, de lo contrario, los eliminará del saldo deudor en forma definitiva.

A los efectos del presente Artículo, el tarjeta-habiente podrá formular, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibio del estado de cuenta, sus reclamos, correspondiente al emisor la carga de la prueba.

**ARTÍCULO 43.**—En toda operación de crédito mediante el uso de tarjeta, la sociedad emisora, deberá consignar en el aviso de cobro la información siguiente:

- 1) El nombre del establecimiento comercial con el que el tarjeta-habiente realizó la operación, con indicación precisa de los valores correspondientes y de la fecha, hora y lugar;
- 2) La tasa de interés aplicada, si procediere;
- 3) Los servicios autorizados, si los hubiere;
- 4) La fecha de corte o de cierre, la fecha máxima de pago, otras opciones de pago; y el período de gracia determinado por el emisor para evitar recargos; y,
- 5) La indicación del estado de mora, si lo hubiere y el interés moratorio que debe pagar.

**ARTÍCULO 44.**—Los establecimientos comerciales no podrán aplicar recargos que encarezcan el precio de los bienes y servicios para compensar las comisiones que deban pagar a la sociedad emisora de la tarjeta de crédito. Asimismo, los establecimientos comerciales afiliados no podrán adoptar prácticas discriminatorias como consecuencia de la realización de pagos utilizando la tarjeta de crédito en vez de efectivo, particularmente los referidos a descuentos, ofertas y promociones.

Si se detectaren estas prácticas, el emisor responsable de la afiliación y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros una vez presentada la denuncia por el tarjeta-habiente deberán hacer una investigación en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Una vez comprobado y determinado el hecho por parte del emisor éste procederá a notificar tal situación a la Comisión quien con las pruebas que se acompañe emitirá una resolución ordenando a todos

los emisores la desafiliación del establecimiento comercial en un término de diez (10) días hábiles. Desafiliado el establecimiento comercial ningún emisor, operador, o comercializador podrá afiliarlo por un término de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de la resolución de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Si recibida la resolución por parte de los emisores responsables, éstos no proceden a la no desafiliación del establecimiento comercial infractor, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros les impondrá una multa hasta CIEN MIL LEMPIRAS (L. 100,000.00). Si el establecimiento comercial es afiliado por un emisor, operador o comercializador durante el mismo período de desafiliación, se le impondrá la misma sanción.

Los establecimientos comerciales afiliados serán responsables de identificar al tarjeta-habiente y de obtener la firma del mismo al momento que éste haga uso de una tarjeta de crédito.

Los documentos aceptables son la tarjeta de identidad, pasaporte y carnet de residencia y cualquier otro aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Las sociedades emisoras de tarjetas de crédito tendrán la obligación de incluir en sus contratos con los afiliados comerciales lo referente a este Artículo con la finalidad de su fiel cumplimiento.

Los establecimientos comerciales deberán colocar en un lugar visible para el tarjeta-habiente el contenido de este Artículo.

**ARTÍCULO 45.**—Las sociedades emisoras deberán incluir en los contratos que suscriban con sus procesadores la autorización expresa para que se brinde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros acceso irrestricto en el momento en que lo solicite, a la información relacionada con sus operaciones de tarjetas de crédito.

Estos contratos deberán ser puestos a disposición de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, cuando ésta los solicite.

**ARTÍCULO 46.**—La sociedad emisora deberá asegurarse que las sociedades procesadores garanticen la seguridad, exactitud y eficiencia en el servicio de procesamiento de las transacciones de los tarjeta-habientes, y será responsable por los daños y perjuicios que ocasione por la omisión de esta obligación.

**ARTÍCULO 47.**—La sociedad emisora deberá asegurarse que los comercializadores proporcionen a los posibles tarjeta-habientes y establecimientos comerciales, toda la información necesaria para tomar la decisión de contratar o no los servicios ofrecidos, fundamentalmente los aspectos referentes a las condiciones financieras en que se les prestará el servicio a contratar.

#### CAPITULO IV

#### DERECHO DE DENUNCIA DEL TARJETA-HABIENTE

**ARTÍCULO 48.**—Sin perjuicio del derecho que les asiste para acudir ante los Tribunales de Justicia a ejercitar las acciones que estimen necesarias para la defensa de sus intereses, los tarjeta-habientes que se consideran afectados por alguna disposición adoptada unilateralmente por una sociedad emisora de tarjetas de crédito, podrán acudir ante la Fiscalía de Protección al Consumidor dependiente del Ministerio Público, o ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a presentar su denuncia.

#### CAPITULO V

#### RESPONSABILIDADES DE LA COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

**ARTÍCULO 49.**—Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, conforme lo establecido en la Ley del Sistema Financiero y demás que le sean aplicables.

**ARTÍCULO 50.**—La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, llevará un registro de infracciones, reincidencias, y multas que imponga a las sociedades emisoras de tarjetas de crédito.

**ARTÍCULO 51.**—En virtud de las atribuciones contenidas en su Ley, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitirá en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Reglamento respectivo.

Para lo anterior tomará en cuenta las prácticas, usos y costumbres nacionales e internacionales, velando porque las normas que se incorporen garanticen los derechos de todos los participantes y la transparencia de las operaciones reguladas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 52.**—La Comisión Nacional de Bancos y Seguros vigilará y garantizará que tanto las sociedades emisoras, procesadoras así como los establecimientos

afiliados cumplan con las obligaciones establecidas en el Capítulo III de esta Ley a través de investigaciones preventivas efectuadas de oficio de manera periódica o cuando la Comisión Nacional de Bancos y Seguros lo considere pertinente.

**TÍTULO V  
DISPOSICIONES VARIAS, TRANSITORIAS  
Y FINALES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 53.**—Para determinar el saldo a cargo de clientes deudores, el estado de cuenta certificado por el contador de las instituciones autorizadas para emitir tarjetas de crédito, hará fe en juicio, salvo prueba en contrario. Los documentos de crédito junto con el estado de cuenta certificado serán títulos ejecutivos y los jueces no requerirán otro u otros documentos.

**CAPÍTULO II  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 54.**—Las sociedades emisoras de tarjetas de crédito, deberán adecuar todas sus operaciones, incluyendo sus contratos vigentes con los tarjeta-habientes a las disposiciones de la presente Ley, en el plazo de sesenta (60) días hábiles, a partir de su vigencia.

**ARTÍCULO 55.**—La diferencia para completar el capital mínimo a que se refiere el Artículo 25 de la presente Ley, deberá estar totalmente suscrito y pagado por los accionistas de las sociedades emisoras a más tardar el 30 de diciembre de 2006.

**CAPÍTULO III  
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 56.**—Las sociedades emisoras de tarjetas de crédito, llevarán un registro de reclamos recibidos y atendidos, el cual deberá poner a disposición de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros cuando se lo solicite.

**ARTÍCULO 57.**—Cuando en una entidad emisora o procesadora de tarjetas de crédito se determinen deficiencias administrativas o financieros, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros procederá a ejecutar las acciones que sean necesarias, apegándose a lo establecido en el Título VIII de la Ley del Sistema Financiero.

**ARTÍCULO 58.**—No obstante lo dispuesto en el Artículo 34 de esta Ley la Comisión Nacional de Bancos y Seguros verificará e informará al Banco Central de Honduras sobre prácticas que afecten la libre competencia y que pongan en riesgo la competitividad.

**ARTÍCULO 59.**—En el término de sesenta (60) días la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA) como Sección Gremial representante de las instituciones financieras presentará a consideración de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros un plan de publicidad a efecto de difundir los objetivos y propósitos de ésta Ley y de establecer una cultura del uso de la tarjeta de crédito.

**ARTÍCULO 60.**—El presente Decreto deroga la Ley Reguladora para las Operaciones de Tarjetas de Crédito de instituciones bancarias, establecimientos comerciales u otras obligaciones en dinero, contenida en los Decretos Nos. 139-1998 del 19 de mayo de 1998 y 293-98 del 30 de noviembre de 1998 y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

**ARTÍCULO 61.**—La presente Ley es de orden público e interés social y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil seis.

**ROBERTO MICHELETTI BAÍN**  
Presidente

**JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ**  
Secretario

**GONZALO ANTONIO RIVERA**  
Secretario Alterno

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de septiembre de 2006.

**JOSÉ MANUEL ZELAYAROSALES**  
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

**REBECA PATRICIA SANTOS**